



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 3 de Enero del 2001 -- N° 236

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETO:		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:	
1065-A	Dispónese que a partir del 30 de enero del 2001, se elimine la tarifa por cláusula de salvaguardia para las partidas que en el Arancel de Importaciones constan con derecho arancelario ad-valorem de 10% y 15%	2	0122-DIRG-2000 Dispónese que la bonificación al personal de los diferentes organismos del sector público, declarado en comisión de servicios, se pagará de acuerdo a la escala y número de habitantes existentes en cada provincia y cantón del país
			5
ACUERDOS:		SUBCOMISION ECUATORIANA - PREDESUR:	
		-	Expídese el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización
			5
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		JUNTA BANCARIA:	
2000599	Expídese las reformas al Reglamento Interno para el trámite de comisiones de servicios y pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, tanto en el interior como en el exterior del país, de los servidores del MICIP	3	JB-2000-273 Dispónese la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos del Fondo de Garantías del Ecuador (antes Corporación de Retrogarantía Crediticia), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha
			9
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:		FUNCION JUDICIAL	
273	Prohíbese a partir del 1° de enero del 2001, efectuar todo tipo de descartes de túnidos y de otras especies asociadas a la pesca de los mismos	3	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
274	Refórmase el Acuerdo Ministerial 252 emitido el 27 de noviembre del 2000	4	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
			142-2000 Susana Vaca Nieto en contra de la Directora del Servicio de Rentas Internas y otro
			10
			Págs.

144-2000 Abg. Gustavo Alberto Marcet Rodríguez en contra del Superintendente de Compañías	11
147-2000 Alberto Santos Reyna en contra del Superintendente de Compañías	12
169-2000 Alfredo Arévalo Moscoso en contra del IESS	13
170-2000 Manuel Mesías Amable Aldaz Cando en contra de la compañía ANDINATEL S.A. ..	14
171-2000 Freddy Emilio Cabrera Flores en contra del Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria y otra	14
173-2000 Ing. Rafael Alberto Gutiérrez Pazmiño en contra del Contralor General del Estado ..	16
175-2000 Ing. Carlos Geovanny Vintimilla Palacios en contra del IESS	17
176-2000 Eloy Antonio Palacios Espinoza en contra del Director General del IESS	17
177-2000 Gerardo Geremías Solís Sánchez en contra de la ECAPAG	19
179-2000 Jorge Jaramillo Flores en contra del Ministerio de Gobierno y otro	20
181-2000 Abg. Gonzalo Triviño Grijalva en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento	20
184-2000 Dr. Sergio Paredes Márquez en contra de la Contraloría General del Estado y otro	21
188-2000 Flor María Vera Matías de Panchana en contra de la Municipalidad de Salinas	23
194-2000 Omar Rosero Espinosa en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento	24
196-2000 María Juana Calo Ocapana en contra del INDA y otros	25
197-2000 Cristóbal Alarcón Falconí en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	27
198-2000 Jorge Vicente Avila Reinoso en contra de la Empresa Nacional de Productos Vitales	29
200-2000 Juan Orlando Perugachi Heredia en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	30
201-2000 Luis Jiménez Alvarado en contra del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión	31

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Resolución N° 070 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, (COMEXI) de 14 de noviembre del 2000, se emitió dictamen favorable para la eliminación de la Tarifa de Cláusula de Salvaguardia con el cronograma propuesto;

Que de conformidad con la Resolución N° 070, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 225 de 15 de diciembre del 2000, se cumplieron las fases primera y segunda para la eliminación de la Tarifa por Cláusula de Salvaguardia; siendo necesario completar el cronograma aprobado por el COMEXI, con las fases tercera y cuarta;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al COMEXI emitir dictamen previo al establecimiento, reforma o supresión de aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- A partir del 30 de enero del 2001, se elimina la Tarifa por Cláusula de Salvaguardia para las partidas que en el Arancel de Importaciones constan con un derecho arancelario ad-valorem de 10% y 15%.

Artículo 2.- A partir del 28 de febrero del 2001, se elimina la Tarifa por Cláusula de Salvaguardia para las partidas que en el Arancel de Importaciones constan con un derecho arancelario ad-valorem de 5%, 20% y 35%.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir del 14 de noviembre del 2000, independientemente de la publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas, y al señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Luis G. Iturralde M., Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Fabián Melo De La Torre, Ministro de Comercio Exterior Industrialización y Pesca, Enc.

Es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2000599

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 2000493, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 27 de septiembre del 2000, se expidió la Codificación del Reglamento Interno para el Trámite de Comisiones de Servicios y Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Transporte, tanto en el interior como en el exterior del País, de los servidores del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP);

Que es necesario reformar a dicho reglamento; y,

En ejercicio de la facultad consignada en el Art. 34 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 162 del 10 de abril de 1985,

Acuerda:

Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO PARA EL TRAMITE DE COMISIONES DE SERVICIOS Y PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION Y GASTOS DE TRANSPORTE, TANTO EN EL INTERIOR COMO EN EL EXTERIOR DEL PAIS, DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA (MICIP), promulgado en el Registro Oficial No. 172 de 27 de septiembre del 2000.

Art. 1.- Luego del Art. 25, incorpóranse los siguientes artículos:

“Art. 26.- PAGOS NO CUBIERTOS POR EL MICIP.- El MICIP no asumirá el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, de sus funcionarios y empleados, cuando aquellos sean suministrados por otras instituciones u organismos.”

“Art. 27.- DESCUENTO POR REFRIGERIO.- Previo el pago de viáticos, subsistencias o alimentación, se descontarán, en la proporción que corresponda, los valores que el funcionario percibe mensualmente por concepto de refrigerio.”

“Art. 28.- NECESIDAD DE LA COMISION.- Antes de ordenar cualquier movilización, las autoridades a las que les corresponde autorizar los desplazamientos se asegurarán de que la comisión es necesaria.”

“Art. 29.- REPRESENTACION OFICIAL.- En los casos en que el MICIP o sus funcionarios reciban invitaciones oficiales para participar en un mismo evento, el titular del Portafolio designará al funcionario que oficialmente representará a la institución y el MICIP asumirá los gastos por concepto de viáticos, subsistencias, transporte y alimentación de los funcionarios que tengan la representación oficial.”

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre del 2000.

f.) Ing. Roberto Peña Durini.

Comparada esta copia con el original es igual.- Lo certifico:

f.) Director Administrativo, MICIP.

No. 273

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT), organización internacional que tiene como uno de sus objetivos la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún;

Que como una medida de conservación y ordenación pesquera, la 66a. Reunión de la CIAT por consenso resolvió establecer la obligatoriedad de que los barcos atuneros cerqueros operando en el OPO, no deben efectuar descartes en la mar y deben llevar toda la pesca a puerto;

Que en mayo 21 de 1998 se suscribió en Washington el “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines – APICD”, el mismo que tiene carácter de vinculante para nuestro país, estando publicado en el R.O. N° 166 de abril 9 de 1999;

Que en el Anexo IV del precitado acuerdo, que trata sobre la sostenibilidad de los recursos marinos vivos, se establece la necesidad de instrumentar medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos marinos vivos asociados a la pesquería del atún con red de cerco en el OPO;

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos, se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte y en los principios de cooperación internacional;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que el Subsecretario de Recursos Pesqueros está facultado para firmar los acuerdos necesarios para la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la ley y haciendo uso de la facultad contenida en la Resolución CNDP-001-2000,

Acuerda:

Art. 1.- A partir del 1° de enero del 2000, se prohíbe efectuar todo tipo de descartes de túnidos y de otras especies asociadas a la pesca de túnidos.

Art. 2.- Todos los barcos pesqueros atuneros cerqueros de bandera nacional y aquellos operando bajo la modalidad de

asociados y/o arrendados, a empresas pesqueras nacionales, no podrán efectuar descartes y toda la pesca capturada debe ser traída y desembarcada en puerto autorizado.

Art. 3.- El atún capturado durante el último lance de un viaje, podrá ser descartado si no queda suficiente espacio en las bodegas para cargar todo el atún capturado en ese lance.

Art. 4.- A partir del 1° de enero del 2001 todas las plantas procesadoras de atún deben mantener un registro de las compras de atún con peso inferior a 3 kilos (6.6 lbs.), en lo posible con indicación de las especies (aleta amarilla, barrilete, patudo).

Los capitanes y/o armadores de barcos atuneros cerqueros cuya pesca de especímenes con peso igual o menor de 3 kilos no sea recibida por las plantas procesadoras, deben elaborar y enviar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros un acta en la que se indique a quién se entregó y/o vendió esa porción de la pesca, así como las cantidades correspondientes.

Art. 5.- Semanalmente la Subdirección de Pesca para las provincias de Manabí y Esmeraldas con sede en Manta y las inspectorías de Pesca de Salinas y General Villamil, remitirán a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, un informe de los barcos atuneros cerqueros que arriben a los puertos y/o muelles de las empresas con indicación de los volúmenes de pesca desembarcados, haciendo constar en detalle el pescado con peso inferior a 3 kilos.

Art. 6.- De la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo que registrará a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director General de Pesca.

Comuníquese y publíquese.- 18. Dic. 2000.

f.) Abg. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es fotocopia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Lo certifico.

Guayaquil, diciembre 18 del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe, Dpto. Administrativo, (E).
No. 274

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 252, emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el 27 de noviembre del

2000, autorizó a las personas naturales y jurídicas procesadoras de camarón, efectuar importaciones de colas de camarón congeladas bajo cualquier de los regímenes aduaneros especiales, con el fin de procesarlas y reexportarlas;

Que por una omisión involuntaria, el referido acuerdo ministerial no se refirió a las especies "Pennaeus Stylirostris" y "Pennaeus occidentalis";

Que las especies Lithopenaeus Vannamei, Pennaeus Stylirostris y el Pennaeus Occidentalis, corresponden al grupo de especies denominadas camarón blanco y son nativas de costa ecuatoriana y el continente americano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la ley,

Acuerda:

Art. 1°.- Reformar el párrafo segundo del artículo primero del Acuerdo Ministerial 252, emitido el 27 de noviembre del 2000 en los siguiente términos: "Solo se permitirá el ingreso al país de colas de camarón congeladas de las especies Lithopenaeus Vannamei, Pennaeus Stylirostris y Pennaeus Occidentalis provenientes del continente americano, las cuales deberán poseer la certificación de una empresa verificadora respecto al origen del producto".

Artículo 2°.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2000.

f.) Abg. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es fotocopia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Lo certifico.

Guayaquil, diciembre 18 del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe, Dpto. Administrativo, (E).
No. 0122-DIRG-2000

Ing. Johny Cevallos Muñoz
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que mediante Decreto No. 1087 de 17 de julio de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 243 de 28 de julio del mismo año, se declara de prioridad e interés nacional bajo

responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos, la preparación, organización y ejecución del "VI CENSO DE POBLACION Y V DE VIVIENDA 2001";

Que el Art. 27 de la Ley de Estadística, establece que durante la realización de los censos nacionales, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, reconocerá el pago de una bonificación adicional a los funcionarios y empleados del sector público declarados en comisión de servicios a fin de que presten su colaboración en dichos censos;

Que es necesario disponer de un reglamento que norme los pagos de la bonificación adicional a los funcionarios y empleados de otros organismos del sector público, que sean declarados en comisión de servicio a fin de que presten su colaboración en los censos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 4 del Reglamento Orgánico Funcional del INEC,

Resuelve:

Art. 1.- La bonificación al personal de los diferentes organismos del sector público, declarado en comisión de servicios se pagará de acuerdo con la siguiente escala y número de habitantes existentes en cada provincia y cantón del país:

DENOMINACION	BONIFICACION USD \$
Jefe Cantonal	120,00 (por el período)
Ayudante Cantonal	100,00 (por el período)
Jefe Parroquial	100,00 (por el período)
Ayudante Parroquial	80,00 (por el período)
Empadronadores	4,00 (diarios)

Art. 2.- El pago de la bonificación adicional se lo efectuará por una sola vez y a la finalización de la comisión de servicios.

Art. 3.- La Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos en coordinación con la Dirección del Censo, proporcionará a la Unidad Ejecutora del Censo el listado oficial del personal declarado en comisión de servicios, así como el o los pedidos de pago que correspondan efectuar.

Dado en Quito, a 23 noviembre del 2000.

f.) Ing. Johny Cevallos Muñoz, Director General del INEC.
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBCOMISION ECUATORIANA DE LA COMISION MIXTA ECUATORIANA PERUANA, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS BINACIONALES PUYANGO TUMBES Y CATAMAYO CHIRA. PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA REGION SUR - PREDESUR

Considerando:

Que, el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, con fecha 28 de junio de 1993, expidió el Instructivo para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Medias

Subsistencias, Transportes y Movilización de la Subcomisión Ecuatoriana -PREDESUR-, con el cual viene funcionando;

Que, el Art. 34 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina que cada institución del sector público expedirá un reglamento interno sobre las circunstancias en que se reconocerá el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización;

Que, el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 9, literal ñ) del Reglamento Orgánico Funcional de PREDESUR, ha propuesto a la Junta Directiva la expedición y aprobación del Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Transporte y Movilización de los directivos, funcionarios, empleados y trabajadores;

Que, el Reglamento Interno Orgánico Funcional del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador - PREDESUR-, en su Art. 8, literal h), le confiere a la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana, la facultad de "Conocer, estudiar y resolver los proyectos de reglamentos de funcionamiento y sus reformas, presentadas por el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana -PREDESUR-"; y,

Que, el actual instructivo, especificado en el primer considerando no responde a los requerimientos institucionales, y en ejercicio de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial N° 308, publicado en el Registro Oficial N° 442 del 17 de mayo de 1994, reformado con Acuerdo Ministerial N° 477 y 117, publicados en los Registros Oficiales N°s 165 y 134 del 2 de octubre de 1997 y 3 de agosto del 2000,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA SUBCOMISION ECUATORIANA - PREDESUR.

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS

Art.1.- Se entenderá por comisión de servicios el desplazamiento de los funcionarios, empleados y trabajadores de la institución, ordenado por las autoridades competentes para cumplir labores oficiales fuera del lugar habitual de su trabajo.

Art. 2.- La comisión de servicios podrá originarse:

- a) En cumplimiento del programa de trabajo previsto en el plan operativo de cada dirección;
- b) Cuando se deba cumplir actividades no contempladas en los referidos planes; y,
- c) Por disposición del Director Ejecutivo o por quien lo subrogue.

Las comisiones de servicios puntualizadas en los literales a) y b), serán autorizadas por los directores de área, y por los directores provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción. El Director Ejecutivo o quien lo subrogue, autorizará las

comisiones de servicios de los directores de área y provinciales, así como las comisiones fuera del límite provincial, previo conocimiento del Director que corresponda.

Art. 3.- Las comisiones de servicios en días festivos o de descanso obligatorio serán autorizadas por el Director Ejecutivo.

Art. 4.- El personal que se desplace en comisiones de servicios deberá cumplir la jornada de trabajo de 8 horas diarias y en ningún caso podrá reclamar el pago de horas extraordinarias.

Art. 5.- Toda solicitud de comisiones de servicio será tramitada y autorizada por lo menos con 48 horas de anticipación al inicio de la comisión, salvo el caso de comisiones que se consideren urgentes.

Art. 6.- El servidor dentro de los tres días laborables posterior al cumplimiento de la comisión de servicios, presentará al director de área correspondiente el informe detallado de las actividades cumplidas anexando los tickets o recibos por concepto de transporte y hospedaje.

Art. 7.- En casos especiales de acuerdo a la naturaleza de las actividades y necesidades institucionales, el Director Ejecutivo podrá autorizar comisiones hasta por un máximo de 30 días consecutivos.

CAPITULO II

DE LOS VIATICOS

Art. 8.- Los viáticos son valores destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación de los directivos, funcionarios, empleados y trabajadores que cumplan comisiones de servicios, cuando deban pernoctar fuera de su lugar habitual de trabajo y siempre que el sitio de comisión sea mayor a 100 kilómetros de distancia.

Art. 9.- Para el cómputo y pago de viáticos se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 33, 36 y 37 de su Reglamento, y los respectivos acuerdos del Ministerio de Economía y Finanzas que estén en vigencia.

Los viáticos serán calculados en función del cargo que desempeñan los directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, en concordancia con el Acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas N° 308, publicado en el Registro Oficial N° 442 del 17 de mayo de 1994 y con Acuerdo Ministerial N° 447, publicado en el Registro Oficial N° 165 de 2 de octubre de 1997 y modificación de la tabla para la del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 3 de agosto del 2000.

NIVELES

Director Ejecutivo y
Director Técnico

	ZONA A	ZONA B
V	80,04	55,02
S	30,02	27,51
A	15,01	13,75

SEGUNDO NIVEL

Directivos institucionales y

V	55,04	50,02
---	-------	-------

Jefes de departamentos

S	27,52	25,01
A	13,76	12,50

TERCER NIVEL

Profesionales con título superior médicos, ingenieros, abogados y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren título superior.

V	50,04	45,02
S	25,02	22,51
A	12,51	11,25

CUARTO NIVEL

Asistentes profesionales de diversas áreas

- Aux. de contabilidad, administradores,

Secretarias, oficinistas, etc.

- Trabajadores

V	45,04	40,02
S	22,52	20,01
A	11,26	10,00

Art. 10.- Los viáticos serán liquidados por el lugar y número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la de la comisión. Por el día de retorno, una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a una alimentación siempre que se cumplan las 8 horas de trabajo.

Art. 11.- El pago de viáticos, también se reconocerá a los servidores de otras instituciones que estuvieren en comisión de servicios con o sin sueldo, en la Subcomisión Ecuatoriana -PREDESUR-, siempre y cuando tengan que desplazarse fuera del lugar de trabajo asignado por la institución en concordancia al Art. 8 de este reglamento y Art. 2 de la disposición transitoria.

Si la Subcomisión Ecuatoriana -PREDESUR- requiere de los servicios de personal de otras entidades, para el pago de viáticos se requerirá autorización del Sr. Director Ejecutivo, y se calificará de acuerdo a las funciones y nivel que ocupe con la tabla del Art. 9 de este reglamento.

Art. 12.- Si la comisión de servicios excede de treinta días en un mismo lugar de trabajo, se aplicará lo que estipula el numeral 7 del Art. 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, más la compensación en el interior.

Art. 13.- El Director Ejecutivo y Director Técnico, funcionarios ubicados en las dos primeras jerarquías de la institución, recibirán por concepto de viáticos diarios los valores que les correspondan más un 25% adicional al viático diario por cada zona geográfica.

Art. 14.- En caso de que exista prórroga en la comisión de servicios debidamente autorizada, no será necesario tramitar una nueva comisión, en la liquidación de éstos se reconocerá, los valores a que tengan derecho.

Art. 15.- Si un servidor comisionado utiliza un número de días menor al establecido para el cumplimiento de la comisión y por los cuales recibió viáticos anticipados, estará en la obligación de devolver la diferencia, según la liquidación respectiva.

Art. 16.- Para efecto de la liquidación de viáticos se exigirán:

- Orden de comisión de servicios.

- Informe de la comisión, debidamente aprobado por el Director de área que la autorizó.
- Tickets de transporte y facturas de hotel, según el Reglamento de Facturación emitido por el SRI.
- Certificación de la permanencia en el lugar de la comisión, otorgado por el responsable de la unidad administrativa en los lugares donde mantenga dependencias -PREDESUR-.

Se excluyen al Director Ejecutivo, Director Técnico, directores de área y directores provinciales, de la presentación de la certificación de la permanencia en el lugar de la comisión y de las facturas de hotel.

Se exceptúa de la presentación de la orden de comisiones de servicios al Director Ejecutivo, o a quien cumpla sus funciones por subrogación.

CAPITULO III

De las Subsistencias

Art. 17.- Subsistencia es el valor destinado a sufragar gastos de alimentación de los funcionarios, empleados y trabajadores que sean declarados en comisión de servicios cuando tengan que trasladarse a más de 100 kilómetros del lugar habitual de trabajo, y cumplan una jornada diaria de labor de 8 horas y el viaje de ida y regreso, se efectúe el mismo día.

Art. 18.- El valor de una subsistencia será el equivalente a la sumatoria del viático diario con la compensación en el interior-valores adicionales a los viáticos, dividido para dos.

Art. 19.- Para efecto de liquidación de subsistencia el funcionario, empleado y el trabajador debe presentar:

- Orden de comisión.
- Informe de comisión, aprobado por el Jefe Departamental y Director que la autorizó.
- Tickets de transporte, en el caso de existir; y,
- Certificado de permanencia en el lugar de la comisión, otorgado por el responsable de la unidad administrativa en lugares donde mantenga dependencias PREDESUR, se exceptúa de este requisito el Director Ejecutivo, Técnico, directores de área y provinciales.

CAPITULO IV

De la Alimentación

Art. 20.- Se reconocerá el pago por alimentación cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de su trabajo, dentro de un radio de 100 kilómetros, y la comisión se efectúe al menos por seis horas.

Art. 21.- Para efecto de liquidaciones de alimentación se exigirán:

- Orden de comisión.
- Informe de comisión, aprobado por el Jefe Departamental y por el Director que la autorizó.

- Tickets de transporte en caso de existir; y,
- Certificación de permanencia en el lugar de la comisión, otorgado por el responsable de la unidad administrativa en lugares donde mantenga dependencias PREDESUR, se exceptúa de este requisito el Director Ejecutivo, Director Técnico, directores de área y provinciales.

Art. 22.- Su valor será el equivalente a la sumatoria del viático diario con la compensación en el interior valores adicionales a los viáticos, dividido para cuatro.

CAPITULO V

De los Gastos de Transporte y Movilización

Art. 23.- Los gastos de transporte comprenden el pago de los pasajes de ida al lugar de la comisión de servicios y de retorno al lugar habitual de trabajo, así como el valor de los fletes de materiales, equipos y equipajes que deba llevar el servidor en cumplimiento de su trabajo.

En la matriz los mencionados valores serán cubiertos con el fondo rotativo permanente que la Dirección Administrativa tiene para el efecto.

Si la institución no proporcionare transporte, éstos podrán ser sufragados por el funcionario, empleado y el trabajador comisionado y el valor se lo repondrá a la presentación del comprobante correspondiente. Sin embargo, estos gastos por ningún concepto podrán exceder de los costos o tarifas normales que al momento apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación.

En caso de comprobarse alteración o falsedad en los tickets de transporte, sus valores no serán repuestos.

Cuando la entidad proporcione los medios de transporte no se reconocerá el pago por este concepto.

Art. 24.- Los gastos de movilización son los valores que se originan por el desplazamiento desde los terminales aéreos, fluviales, terrestres o marítimos, hasta el lugar de trabajo y viceversa; y, los que deban realizarse dentro del lugar de la comisión cuando no se utilice transporte de la institución.

Art. 25.- Los funcionarios, empleados y trabajadores declarados en comisión de servicios, adicionalmente al valor de los viáticos o subsistencias, percibirán por concepto de movilización el equivalente al 20% del viático diario por el tiempo que dure la comisión de servicios, según lo establecido en el Art. 37 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 26.- Para la liquidación de los gastos de movilización, el funcionario, empleado y trabajador presentará los justificativos de gasto respectivos.

CAPITULO VI

De la Comisión de Servicios para capacitación o adiestramiento

Art. 27.- La entidad podrá conceder licencia y/o comisión de servicios a los servidores que sean designados por ella para asistir a eventos de capacitación o adiestramiento en el interior del país.

Art. 28.- Cuando la comisión de servicios para capacitación o adiestramiento sea concedida para asistir a eventos que se realicen fuera de la provincia de su lugar habitual de trabajo y necesariamente el servidor designado deba permanecer en el lugar en que se desarrolla el evento siempre que los organizadores no cubran valor alguno, la institución otorgará la ayuda económica por el tiempo de duración del evento de capacitación de la siguiente forma:

DURACION	PORCENTAJE DEL VIATICO
De hasta 30 días	100%
más de 30 días	50%

De conformidad con el Art. 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Cuando el organizador del evento otorgue, financiamiento y si éste fuere inferior al monto establecido, la institución concederá una ayuda económica hasta completar los porcentajes antes indicados.

Art. 29.- Para efectos de liquidación de la comisión de servicios para capacitación o adiestramiento, se exigirán:

- Orden de la comisión.
- Informe de la comisión debidamente aprobado por el funcionario que la autorizó.
- Tickets de transporte, recibos de hotel según el Reglamento de Facturación emitido por el SRI.
- Título, diploma o certificado correspondiente de asistencia y/o aprobación del evento.

Art. 30.- El funcionario, empleado y el trabajador que haya asistido a un evento de capacitación, tiene la obligación de transferir los conocimientos adquiridos a sus compañeros a través de una conferencia, taller o curso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Previa la iniciación de la construcción de una obra será obligación del Director de área y provinciales según el caso, proveer de campamento al personal técnico y de trabajadores que deban ejecutarlo.

Art. 32.- La Dirección Financiera proporcionará al Jefe de la comisión un fondo destinado a cubrir los gastos de combustible, lubricantes y otros emergentes, cuya cuantía la determinará la dirección solicitante.

Art. 33.- En el caso de que el funcionario, empleado y el trabajador hubiere percibido viáticos anticipados y no cumpla la comisión, deberá restituir al Departamento de Tesorería el valor recibido, en un plazo no mayor de 3 días laborables.

Art. 34.- A los funcionarios, empleados y trabajadores que incumplan lo dispuesto en los Arts. 16 y 34, se les descontará de su remuneración los valores recibidos en calidad de anticipo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que tuvieren lugar.

Art. 35.- Los funcionarios que autoricen la comisión de servicios tendrán la obligación de controlar el cumplimiento del programa de actividades así como el avance de los

trabajos; por lo que, serán personal y pecuniariamente responsables de los informes por ellos aprobados y de los pagos que por este concepto se entreguen.

Art. 36.- En el caso del personal de trabajadores que deban laborar en jornadas continuas de trabajo se les reconocerá alimentación por cada día de labor de acuerdo a la tabla vigente en la segunda transitoria.

Art. 37.- El personal de planta que por necesidad del servicio deba trasladarse a los diferentes proyectos y éstos provean de campamento, se les reconocerá un valor equivalente a una alimentación por cada día de permanencia en el sector.

Art. 38.- El presente documento ha sido analizado y aprobado por la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR a los quince días del mes de noviembre del dos mil y su ejecución estará a cargo de la Dirección Administrativa y Financiera, bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva y Técnica de la entidad.

Art. 39.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones internas sobre la materia, y entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Junta Directiva de la institución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Mientras se resuelva el amparo constitucional del Art. 30 del Reglamento de Viáticos, aprobado el 15 de julio del 1999 y que fuera solicitado por el sector agropecuario se mantiene el valor \$ 2.00 por cada día de labor. El mismo que se seguirá cancelando en el rol mensual previo informe de la autoridad competente.

Segunda.- En razón de que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado una partida presupuestaria suficiente que permita a la entidad cumplir lo dispuesto en el Acuerdo 117 del 3 de agosto del 2000, y de conformidad con el acta de la sesión del Comité Técnico Administrativo y con la participación del Presidente de la Asociación de Empleados, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Presidente de la Asociación de Ingenieros Civiles, aplicará la siguiente tabla:

	ZONA A	ZONA B
V	30,02	27,54
S	15,01	13,76
A	7,51	6,88

NIVELES

Director Ejecutivo y
Director Técnico

SEGUNDO NIVEL

Directivos institucionales y
Jefes del departamentos

V	21,51	25,00
S	13,76	12,50
A	6,88	6,25

TERCER NIVEL

Profesionales con título superior

V	25,02	22,51
---	-------	-------

médicos, ingenieros, abogados y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren título superior

S	12,51	11,25
A	6,25	5,63

CUARTO NIVEL

Asistentes profesionales de diversas áreas
 - Aux. de contabilidad, administradores, secretarías, oficinistas, etc.
 - Trabajadores

V	22,52	20,00
S	11,26	10,00
A	5,63	5,00

Ing. Alonso Feijóo Aguirre, Presidente de la Subcomisión Ecuatoriana.

Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, certifico: Que la presente documentación constante en 8 fojas es compulsada de la copia, Loja diciembre 19/00.

f.) Secretaria General (E).

Certificación:

El suscrito Secretario de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, certifica que la presente copia del Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, es compulsada de su original que consta en archivos. El presente reglamento fue discutido y aprobado en sesión ordinaria de Junta Directiva de quince de noviembre del año dos mil.

Quito, 21 de diciembre del 2000.

Lo certifico:

f.) Dr. José Antonio Burneo Burneo, Secretario de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana -PREDESUR-.

No. JB-2000-273

LA JUNTA BANCARIA

Considerando

Que a través del memorando No. INSEF-2000-2031 de 31 de octubre del 2000, la Intendencia Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, presentó un informe sobre la situación económico-financiera del Fondo de Garantías del Ecuador (antes Corporación de Retrogarantía Crediticia), estableciendo que no ha cumplido en su totalidad con las disposiciones constantes en el programa de regularización financiera a que fue sometido según Resolución No. JB-2000-251 de 24 de agosto del 2000, al no enviar los planes operativos y sus respectivos manuales de gestión; así como no remitió los compromisos definitivos de obtención de recursos patrimoniales;

Que del informe de la Intendencia Nacional de Supervisión de Entidades Financieras antes citado, se desprende que la entidad presenta debilidades en su estructura financiera que ponen en riesgo su estabilidad y falta de fortalecimiento patrimonial; y,

En ejercicio de la atribución legal que le confiere el literal a) del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos del Fondo de Garantías del Ecuador (antes Corporación de Retrogarantía Crediticia), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber incurrido en causal de liquidación prevista en el numeral 2 del artículo 150, reformado de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 2.- Ordenar que el Superintendente de Bancos designe liquidador temporal, delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva y disponga se sustancien todas las diligencias legales necesarias para ejecutar el proceso liquidatorio respectivo.

Artículo 3.- Solicitar que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, tome nota en los registros a su cargo que el Fondo de Garantías del Ecuador (antes Corporación de Retrogarantía Crediticia), aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 1219, publicado en el Registro Oficial No. 298 de 23 de octubre de 1985, ha sido declarado en estado de liquidación forzosa en los términos de la presente resolución y siente las razones correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba en los registros a su cargo la presente resolución y siente las notas de referencias previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registros.

Artículo 5.- Disponer que los señores registradores de la Propiedad de los cantones en los que el Fondo de Garantías del Ecuador (antes Corporación de Retrogarantía Crediticia), tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta resolución en los registros a su cargo.

Artículo 6.- Disponer que la presente resolución se publique en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de diciembre del año 2000.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

19 de diciembre del 2000.

No. 142-2000

ACTORA: Susana Vaca Nieto.
DEMANDADOS: Ministro de Finanzas y Crédito Público y otros.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de junio del 2000; las 09h10.

VISTOS: (66-99): A fojas 25 a 29, la Eco. Elsa Romo Leroux de Mena y el Dr. Fernando Casares Carrera, en sus calidades de Directora General del Servicio de Rentas Internas y delegado del Procurador General del Estado, respectivamente, interponen recursos de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito de fecha 4 de marzo de 1999.- Los recurrentes impugnan la sentencia aduciendo, por una parte la Directora del Servicio General de Rentas Internas, la falta de aplicación de normas jurídicas expresas y el delegado del Procurador General del Estado aduce la falta de aplicación de normas procesales, por cuya razón fundamentan sus recursos, la primera, en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y, el segundo, en la causal tercera del Art. 3 de la ley ibídem.- Esta Sala mediante auto de 17 de mayo de 1999, admite a trámite los recursos de casación, por considerar que los mismos reúnen los requisitos formales exigidos por la ley de la materia. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer del proceso, en virtud del ordenamiento jurídico vigente. SEGUNDO.- El doctor Fernando Casares Carrera, en su calidad de delegado del Procurador General del Estado, en su recurso manifiesta que hay falta de aplicación de normas procesales y concretamente se refiere al Art. 355, numeral 3, y los Arts. 358, 364, 365, 366 y 367 del Código de Procedimiento Civil. Además aduce el recurrente que ha existido una indebida aplicación del inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que ordena que si la acción se propusiere contra el Estado o sus instituciones, la demanda se citará al Procurador General del Estado (debe indicarse que la norma correcta es el Art. 33 de la referida ley). Por esta razón manifiesta que existió en el proceso ilegitimidad de personería pasiva desde el primer momento. Al respecto, es necesario analizar lo siguiente: la actora Susana Vaca Nieto, presenta su demanda contra el

Director General de Rentas, el Ministro de Finanzas y Crédito Público y el Procurador General del Estado, funcionario éste que comparece y deduce sus excepciones conforme aparece de fojas 81 a 82 de los autos, y manifiesta que interviene como parte procesal de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En estas circunstancias, se debe tomar en consideración la norma del Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido...". En consecuencia, no se observa que exista falta de aplicación de las normas procesales referidas por el delegado del Procurador General del Estado. TERCERO.- Por su parte, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, al presentar su recurso de casación, manifiesta que se ha violado las normas de los artículos 192 de la Constitución Política, 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 277, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil.- La norma constitucional referida, establece que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, agregando que "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.". Efectivamente, la norma constitucional anotada, habla del debido proceso con los principios referidos, tales como el de la celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Tanto es que se ha cumplido con esta norma constitucional, que la Junta de Reclamaciones, en el considerando quinto de su resolución, llama la atención al Director General de Rentas y a la Jefa de Recursos Humanos de dicha institución, "por su negligencia en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y oportuna sustanciación del sumario administrativo", lo que impidió a dicho Tribunal juzgar respecto de los hechos imputados a la actora. CUARTO.- No se observa que en la sentencia del Tribunal a quo se haya dejado de aplicar las disposiciones constantes en los Arts. 277, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- El Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala expresamente que en el plazo de 60 días, prescribirá la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla dicha ley, que no son otras que las establecidas en el Art. 62 de la ley ibídem; artículo aquel que no ha sido, ni puede ser reformado por lo dispuesto en el Art. 110 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como pretende insinuar la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en su escrito con el que se interpone el recurso de casación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación interpuestos y se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia M. y Marcelo Icaza P., Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y Conjuce Permanente.

Certifico. El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 144-2000

ACTOR: Abg. Gustavo Alberto Marcet Rodríguez.

DEMANDADO: Superintendencia de Compañías.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2000; las 11h00.

VISTOS: (190-99): Por recurso de casación interpuesto por el Abg. Gustavo Alberto Marcet Rodríguez de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio seguido por el recurrente contra el Superintendente de Compañías, accede a conocimiento de la Sala; y, por concluida la sustanciación del recurso, para resolver considera: PRIMERO.- El fallo del Tribunal de origen, en su parte decisoria declara la validez de los actos administrativos impugnados y que se concretan en las resoluciones emanadas del Superintendente de Compañías No. SC-RH-93-167 de 14 de abril de 1993, que hace conocer la supresión del cargo que ocupaba el actor, y No. PYP-93032 del 27 de abril del mismo año, donde se aprueban los nuevos detalles de distributivos presupuestarios. SEGUNDO.- El recurso de casación se funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, concretándola en "falta de aplicación y/o errónea interpretación de normas de derecho". Aduce haberse infringido las constantes en la Ley No. 18 que contiene la Ley de Presupuesto del Sector Público que se publica en el Registro Oficial No. 76 del 30 de noviembre de 1992 del título quinto que trata de las disposiciones reformadas y derogatorias, igualmente la disposición contenida en la letra d) del Art. 59, reformado de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO.- El recurso de casación, por su naturaleza y fines, es de carácter excepcional, de estricto rigor legal, completo y formal. Consecuentemente, impone al recurrente no solo invocar una de las causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación, sino determinar con absoluta precisión y univocidad el modo de infracción que las tres primeras causales establece, esto es: 1).- Aplicación indebida; 2).- Falta de aplicación; y, 3).- Errónea interpretación de las normas de derecho; modos que tienen su propia sustantividad o autonomía y que no pueden invocarse a la vez; pues, como la doctrina establece, la falta de aplicación, entraña error de existencia, la aplicación indebida, error de selección de la norma, y la interpretación errónea implica error en cuanto al verdadero sentido de la norma. Por lo expuesto, no hay duda de que el recurso en estudio adolece de falencias y errores que

el juzgador no está facultado, menos aún obligado legalmente a enmendarlos y corregirlos. No obstante, si se analiza la sentencia se advierte que no adolece de los vicios que se le atribuyen, salvo la omisión de pago al actor por la indemnización prevista en el Art. 71 de la Ley 18-PCL, publicado en el Registro Oficial Suplemento 76 del 30 de noviembre de 1992, que sustituye la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es, precisamente, materia del recurso de casación, derecho que se ha de entender otorga la ley reformativa, sin perjuicio de las demás indemnizaciones establecidas en la normativa interna de la institución, con aporte personal del servidor público para beneficiarse en su oportunidad.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia disponiéndose que se pague al recurrente la indemnización establecida en la antedicha ley reformativa, previa la respectiva liquidación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y Conjuez Permanente.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 147-2000

ACTOR: Alberto Santos Reyna.

DEMANDADO: Superintendente de Compañías.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 29 de junio del 2000; las 09h15.

VISTOS: (125-99): El abogado Sucre Calderón Calderón, en su calidad de Procurador Judicial del Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, conforme se acredita de autos, interpone el recurso de casación (fs. 320 a 330) contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, el 4 de diciembre de 1998, sentencia que declara con lugar parcialmente la demanda y ordena que la Superintendencia de Compañías pague al actor Alberto Santos Reyna los valores reclamados en el numeral 2 del parágrafo IV de su demanda; valores que se deberán liquidar parcialmente, incluidos los intereses de ley.- El recurrente aduce que en la sentencia del Tribunal "a quo" no se han aplicado debidamente las normas del Art. 8 del Código

del Trabajo, así como las de los Arts. 2048 y 2049 del Código Civil y el artículo innumerado que se mandó agregar luego del Art. 32 de la Ley Reformatoria y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana, para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional.- El recurrente fundamenta su recurso en lo dispuesto en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso de casación y habiéndose elevado la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto en virtud del ordenamiento jurídico vigente. SEGUNDO.- La institución demandada afirma, a lo largo del presente juicio que, el actor entra a prestar sus servicios en la Superintendencia de Compañías desde el 1 de julio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1988, en su calidad de médico en el consultorio anexo del IESS que la Superintendencia tiene en convenio con el Seguro Social de la ciudad de Guayaquil. A partir de la fecha últimamente indicada, es decir, desde el 1 de enero de 1989 el actor, Alberto Santos Reyna, suscribe con la Superintendencia de Compañías un contrato de carácter civil y sin relación de dependencia, es decir, que desde el 1 de enero de 1989, se inicia para el doctor Alberto Santos Reyna una nueva etapa de trabajo profesional, al prestar sus servicios en calidad de mandatario, sujeto a las normas del derecho común, esto es, a las normas de los Arts. 2047 y siguientes del Código Civil, referentes al mandato, en base de cuyas prescripciones, de manera expresa y en forma libre y voluntaria las partes celebraron varios contratos de prestación de servicios profesionales. TERCERO.- El actor, al ingresar a prestar sus servicios profesionales en calidad de médico del consultorio anexo del IESS, no cumplió lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional (R.O. 876 de 17 de julio de 1979) que dice relación con el requisito que deben cumplir los médicos para optar por un puesto en el sector público. Al no haberse efectuado el concurso de merecimientos (requisito básico establecido en la Ley de Federación Médica), se tiene como conclusión lógica que el actor no se constituyó en servidor público, sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. CUARTO.- La Constitución Política del Ecuador, en el Art. 35, numeral 9, al hablar de las normas fundamentales que garantizan el trabajo, establece que "las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo la de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo."- Por su parte, el Art. 118 de la Carta Fundamental, habla de las instituciones del Estado, es decir de los organismos y entidades que integran el sector público.- En consecuencia, la sentencia del Tribunal "a quo", cuando expresa que "se hace evidente que se mantuvo entre las partes la relación de dependencia laboral", sin especificar las normas de la administración pública a la que estaba sujeto el actor, deja entrever que el Tribunal inferior, le situó al actor dentro de la excepción prevista en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución, es decir que le consideró como obrero, lo cual constituye una franca aberración de los juzgadores. Por lo tanto, se debe establecer cuáles son las leyes que regulan la administración pública y aquellas son entre otras: la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Servicios Personales por Contrato, que es justamente la modalidad por la que se inclinaron las partes y se inició la prestación de servicios profesionales y de carácter ocasional, entre el doctor Alberto Santos Reyna y la Superintendencia de Compañías puesto que la naturaleza de los contratos celebrados entre las

partes son de carácter ocasional y especiales, sujetos a las normas de este último cuerpo legal. La circunstancia de que la institución demandada, a partir del 1 de enero de 1989, haya encontrado otra forma de contratación, constituye un error jurídico, que viola las normas legales y constitucionales vigentes a la época y posteriormente, en nuestro país. QUINTO.- Por lo antes expuesto, al estar sujeto a la Ley de Servicios Personales por Contrato, el actor tiene derecho a recibir los valores referidos en el Art. 6 de dicha ley y que no han sido cancelados por la institución demandada y que corresponden a los siguientes: décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, sin que haya derecho a vacaciones, como lo ordena el Art. 6 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, ni a ninguna otra bonificación, o indemnización, conforme lo prevé el Art. 7 de la ley ibídem. SEXTO.- El Tribunal inferior, al dictar la sentencia en este caso, ordena que la Superintendencia de Compañías pague al actor los valores reclamados en el numeral 2 del parágrafo IV de su demanda, "con los intereses de ley", los mismos (intereses) que no fueron materia de reclamación en la demanda por parte del actor.- Los excesos o defectos de poder del Juez en el ejercicio de la jurisdicción, se conoce con el nombre de "ultra petita", cuando al resolver concede más de lo que se pide. Por esta razón, se llama la atención al Tribunal inferior, por haberse excedido en asuntos que no fueron materia de reclamo. SEPTIMO.- En cuanto al Subsidio de Salida a que se refieren las resoluciones PYP 93134 P y P 94064 y 94120 del 2 de diciembre de 1993, 13 de mayo de 1994 y 22 de septiembre de 1994, respectivamente y que obran a fojas 213 a 221 del proceso, el actor no tiene derecho a dicho beneficio, por cuanto en tales reglamentos se dispone que "tendrán derecho al pago del Subsidio de Salida, UNICAMENTE LAS PERSONAS QUE HAYAN LABORADO CON NOMBRAMIENTO en la Superintendencia de Compañías", Como el actor ha mantenido contratos ocasionales y especiales referidos en la Ley de Servicio Personal por Contrato, nunca ostentó la calidad de servidor con nombramiento que es el requisito sine qua non, para recibir el Subsidio de Salida. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se acepta parcialmente la demanda disponiéndose que la Superintendencia de Compañías pague al actor los valores correspondientes a los rubros constantes en el numeral quinto de esta sentencia. Los cuales serán liquidados pericialmente, con base a las remuneraciones determinadas por el actor en su libelo de demanda y que obra 32 del proceso. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 169-2000

ACTOR: Alfredo Arévalo Moscoso.
DEMANDADO: Ministerio de Bienestar Social.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de julio del 2000; las 09h00.

VISTOS: (74-99): El Dr. Carlos Hidalgo Samaniego, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1998 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. El recurso se funda en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicado en el Registro Oficial No. 901 del 25 de marzo de 1992, la cual en el numeral 1) indica que las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en el literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución Política de la República, así como también en el literal i) del artículo 11 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio. Establecida la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que puedan existir en la decisión impugnada; de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y, en consecuencia, le corresponde desechar la pretensión. SEGUNDO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo de destitución, como el presente caso, no solo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. TERCERO.- En la sentencia recurrida se observa que el Tribunal inferior realiza un debido análisis de las circunstancias que sirvieron como base legal para la destitución del actor de la presente causa, las cuales conducen a la conclusión inequívoca de que mediante éstas no se demuestra plenamente los motivos de destitución alegados por la parte demandada para aplicar la indicada sanción en contra del demandante, criterio que no puede ser objeto de contraposición de la Sala Casacional. En tanto que del análisis

efectuado en la resolución impugnada, se aprecia que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no ha violentado el precepto legal que se enuncia en el escrito de interposición del recurso de casación. Por estas consideraciones y por cuanto el recurso de casación intentado por la institución vencida carece de fundamento legal, lo cual hace que la Sala no pueda considerar el contenido de la resolución del Tribunal a-quo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Hidalgo Samaniego, a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 170-2000

ACTOR: Manuel Mesías Amable Aldaz Cando.
DEMANDADA: ANDINATEL S.A.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de julio del 2000; las 11h00.

VISTOS: (45-99): Manuel Mesías Amable Aldaz Cando deduce recurso de casación del auto dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 26 de enero de 1999, en el juicio que sigue contra la compañía ANDINATEL S.A.; auto que declara inadmisibles a trámite la demanda, por carecer de competencia dicho Tribunal, según lo dispone el literal b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Pretende el recurrente que se violó el precepto legal contenido en el Art. 1 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Art. 6, literal b) ibídem y estima el recurrente, que se han configurado las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. una vez agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recurso, es procedente que se dicte la resolución correspondiente, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, la misma que no ha sido modificada en lo posterior. SEGUNDO.- El recurrente aduce

que el auto emitido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 ha violado las normas antes referidas. Al respecto, hay que observar que, en la invocación de las causales, no es suficiente decir vagamente la causal, como se lo ha hecho en el presente caso, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente. Por otro lado, se debe observar que en la casación es necesario precisar cuáles son las normas de derecho que se estima han sido infringidas, siendo inadmisibles expresiones generales y ambiguas, tales como: "se han infringido claras y expresas normas legales antes enunciadas, sin ceñirse en lo más mínimo a los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales existentes". Por otro lado, se debe señalar que el recurrente debe puntualizar no solo la norma de derecho que estima ha sido infringida, sino que debe también precisar respecto de cada norma, la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas de derecho o de los preceptos jurídicos, como se especifica en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en que se fundamenta el recurso. En consecuencia, se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma. TERCERO.- La Ley Reformatoria a la Ley de Modernización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 290 del 3 de abril de 1998, dispone que "las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado u otros organismos o entidades del sector público, serán conocidas y resueltas por los juzgados y cortes superiores y los recursos que en ellas se interpusieren, para ante la Corte Suprema de Justicia por las Salas especializadas en las respectivas ramas..."- Sobre este tema, además, la Corte Suprema de Justicia expidió la resolución que se publicó en el Registro Oficial No. 120 del 1 de febrero de 1999. CUARTO.- Por todo lo manifestado anteriormente, bien hizo el Tribunal inferior en reconocer que carece de competencia, según lo dispone además el literal b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, declarándose, por lo tanto, inadmisibles a trámite la demanda. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto del auto dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 26 de enero de 1999. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Certifico. El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 171-2000

ACTOR: Freddy Emilio Cabrera Flores.

DEMANDADO: INDA.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de julio del 2000; las 10h00.

VISTOS: (163-99): Freddy Emilio Cabrera Flores deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el recurrente en contra de los magistrados del Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria y el representante de la compañía Astra, sentencia en la cual se rechaza la demanda. Pretende el recurrente que en dicho fallo se han infringido las disposiciones de los artículos 3 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que ha configurado la causal de aplicación indebida de normas de derecho señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado el trámite establecido por la ley procede el que se dicte el fallo correspondiente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La sentencia recurrida luego de un largo análisis, no exento de razón, establece que la acción deducida se encuadra en la clase del recurso subjetivo en tanto que en el libelo consta la manifestación del actor en el sentido de que deduce recurso objetivo, por lo que sostiene que: "No siendo procedente el recurso de anulación u objetivo, como ha propuesto el actor, la Sala no puede entrar a considerar el fondo del asunto, criterio que ha confirmado la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al resolver recursos de casación, como el de la instancia 79-95 en el juicio propuesto por Leonardo Rodríguez contra el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.". Examinado el fallo de esta Sala al que se refiere la sentencia, encontramos que el mismo señala que, entrándose de casación, el Juez puede resolver únicamente los puntos a los que se contrae el recurso y que tal como ha sido presentado éste no se ha establecido fundamento jurídico como para casar la sentencia, razón por la cual rechaza el recurso que pretendía se case el fallo del inferior resuelto en el mismo sentido que el del presente juicio. SEGUNDO.- Del examen anterior se establece que no es que se confirmó el fallo mediante el cual se desechaba la acción por haberse propuesto en el libelo una clase de recurso distinto al de la clase que le correspondía, sino porque no se habían invocado las pertinentes normas jurídicas que permitían al superior entrar a conocer el caso. Lo anterior, demuestra que en ningún momento, por lo menos en lo que se refiere al caso mencionado en la sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha cambiado el criterio permanentemente sostenido por la jurisprudencia concorde tanto del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional como de esta misma Sala en el sentido de que la calificación de la clase de recurso no corresponde a la parte sino al Juez, con todos sus efectos consiguientes. TERCERO.- En el caso, se fundamenta el

recurso en la violación por exceso de la normatividad constante en el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en ninguna de sus normas preceptúa la disposición por la cual el actor ha de señalar en el libelo la clase de recurso que propone, siendo así que ni en éste ni en ningún otro artículo se establece que una indebida determinación de tal clase sea motivo para rechazar la demanda, lo que a modo de ver del recurrente, ha originado una aplicación indebida del Art. 3 de la misma ley. Examinado el fallo recurrido, es evidente que el análisis contenido en el mismo sobre lo que es alcance del recurso objetivo y del subjetivo se enmarca sin duda alguna en la ley, lo que evidentemente demuestra que no hubo indebida aplicación del Art. 3 de la norma mencionada. Pero también no es menos cierto que ni el Art. 30 que señala los requisitos que debe contener la demanda ni ninguna otra norma de la legislación contencioso administrativa exigen que en la sentencia se determine la clase de recurso propuesto, y consecuentemente, tampoco existe disposición alguna que lo señale expresamente, pues se trata de una excepción, que un errado señalamiento puede originar el rechazo de la demanda. De esto se concluye que se ha demostrado la indebida aplicación de la norma en la sentencia, por lo que la Sala puede entrar a considerar el fondo del asunto y dictar la que en su lugar corresponda. CUARTO.- Dijimos antes que la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional ha sostenido que la determinación de la clase de recurso deducido es facultad no de la parte sino del Juez, criterio al que se ha llegado tanto por las razones legales anteriormente señaladas como porque existiendo un solo procedimiento en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para sustanciar tanto los recursos subjetivos como objetivos, una errada determinación de la clase de recurso propuesto no tiene incidencia procesal alguna, tanto más que tratándose de un error u omisión de derecho, el Juez está en la obligación de suplirlo en acatamiento de lo que dispone el Art. 287 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- El acto administrativo impugnado es la resolución del Comité Regional de Apelaciones de Reforma Agraria No. 1 mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado por el Director Nacional de Tierras por falta de competencia de éste en razón del territorio, toda vez que se sostiene que la declaración de terreno baldío así como la posterior adjudicación, a favor del actor, se refiere a un lote que se encuentra en la zona urbana de la ciudad de Quito, en la que no rigen, por urbana, las normas de la Reforma Agraria. De lo que consta en autos, aparece que en el Registro Oficial No. 342 de 22 de diciembre de 1993, mediante Acuerdo No. 3058 del Ministerio de Gobierno se aprobó la Ordenanza de Regulación Metropolitana de Quito, cuyo anexo primero contiene el límite del área metropolitana de Quito, en tanto que el Concejo Municipal de Quito, mediante Ordenanza No. 2766 de 28 de mayo de 1990, determina los límites de la ciudad de Quito, y mediante Ordenanza No. 2446 de 5 de septiembre de 1985, establece las áreas de exclusiva jurisdicción y competencia del Distrito Metropolitano de Quito. Por otra parte, en sentencia de 19 de enero de 1990 el IERAC declaró terreno baldío el lote objeto de la acción, siendo así que realizó la adjudicación a favor del actor mediante providencia de 4 de julio de 1990, es decir, cuando se encontraba en plena vigencia la Ordenanza 2446 de 5 de septiembre de 1985 que establece las áreas de exclusiva jurisdicción y competencia del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como la antes señalada Ordenanza 2776 de 28 de mayo de 1990. Ahora bien el Art. 126 de la entonces vigente Ley de Reforma Agraria, preceptúa que corresponde a los municipios el

señalamiento y delimitación de las áreas rurales de influencia de la expansión urbana, de acuerdo a las normas legales pertinentes y a las necesidades de desarrollo futuro de las urbes respectivas. SEXTO.- Las disposiciones antes señaladas, nos llevan a la evidente conclusión de que encontrándose el lote objeto del recurso dentro del área de protección ecológica a la que se refiere la Ordenanza 2776, sobre tal lote no regían las normas de la Ley de Reforma Agraria, y por consiguiente, carecían de competencia sus órganos para declarar baldíos tales predios y adjudicarlos con posterioridad al actor, de lo que se concluye que la resolución adoptada por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria, no violó disposición alguna. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda, declarándose la legalidad de la resolución adoptada por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria el 11 de noviembre de 1993, que fuera impugnada mediante la acción que se desecha.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 173-2000

ACTOR: Rafael Alberto Gutiérrez Pazmiño.

DEMANDADO: Contralor General del Estado.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de julio del 2000; las 11h00.

VISTOS: (133-99): El Ing. Rafael Alberto Gutiérrez Pazmiño interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio incoado por éste en contra del Contralor General del Estado, el cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 11105 del 25 del abril de 1997, que declaró prescrito su derecho a reclamar la reubicación; fallo que, en su parte decisoria, no admitió la demanda. Concluida la sustanciación del recurso y hallándose la causa para resolución, la Sala considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida al tiempo en que se calificó el

recurso y fue aceptado al trámite, sin que se hubiera alterado por ninguna causa superveniente. SEGUNDO.- La sentencia que declara "inadmisible la demanda" tiene por sustento primario que el oficio del Director General de Recursos Humanos de la Contraloría, impugnado mediante el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, no constituye un auténtico acto administrativo, el que requiere que fuese "la manifestación unilateral de la administración que crea efectos jurídicos de modo inmediato". Para la impugnación contencioso - administrativa lo que importa, fundamentalmente es que el acto administrativo sea definitivo es decir, que agote la vía administrativa y entrañe la voluntad de la institución a través de su titular que, en el caso, es el Contralor General. TERCERO.- El recurso de casación, a su vez, se funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación porque: a) No se ha aplicado el Art. 117 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, b) Hay falta de aplicación y errónea interpretación del Art. 48 del Reglamento Administrativo de Personal de la Contraloría General del Estado, pues se le calificó como servidor de carrera. Añade que como corolario de la causal referida "se produce la CAUSAL TERCERA...", porque se violenta el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil respecto a la valoración de la prueba. CUARTO.- Supuesto lo precedente, precisa dilucidar, previamente, si lo impugnado en la acción contencioso administrativa constituye o no acto administrativo, puesto que la Sala de origen resolvió que no lo era, conforme se reseña en el considerando segundo. Al efecto se observa: El inciso final del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado prescribe: "No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". Consiguientemente, si no es requisito para la procedencia de la acción que se agote la vía administrativa, esto es, en el caso, que hubiera habido decisión del Contralor General del Estado, bien pudo el actor, a cuya facultad discrecional estaba subordinado prescindir de ese pronunciamiento jerárquico y acudir directamente a la vía jurisdiccional como la ha hecho. Mas, como la Sala "a quo" no analizó ni se pronunció sobre lo principal, atento el recurso interpuesto, se impone hacerlo. Ahora bien, los recaudos procesales ponen de manifiesto: 1.- Que ciertamente el actor, Ing. Rafael Alberto Gutiérrez Pazmiño, fue calificado como servidor de carrera y, por tanto, gozaba de sus beneficios, entre otros, el que prevé el Art. 127 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 2.- Que no obstante, fue designado para el cargo de Director de Ingresos Públicos, cargo excluido, por su índole, de aquella categoría, y cargo éste del que renunció, con renuncia que fue aceptada el 26 de agosto de 1996, cesando en él por así prescribirlo el Art. 109, letra a) de la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 3.- Que, a pesar de la renuncia de este cargo, seguía manteniendo el derecho consagrado en el Art. 127 del reglamento, esto es, que su calidad de servidor de carrera estaba suspensa porque no fue destituido y, a posteriori, su efecto era el mantener su derecho para ser restituido al puesto de Subdirector de Auditoría 1; 4.- Que, aceptada la renuncia del cargo de Director el 26 de agosto de 1996, debía obvia y naturalmente ejercer el derecho establecido en el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dentro del plazo de sesenta días, so pena de que se opere la caducidad, la que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia es de carácter objetivo, es decir que no le asiste ninguna causa al titular del derecho para no haberlo ejercido oportunamente; 5.- Que, en el caso, el reclamo a la restitución al cargo en el que gozaba de los derechos de servidor de carrera, lo presentó el actor

solo el 21 de marzo de 1997, cuando ya se operó la caducidad que es declarable, por producirse ipso jure, aun de oficio.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia en los términos prefijados, es decir que aceptándose el recurso de casación se reconoce que, efectivamente, el recurrente fue servidor de carrera, pero que no ejerció su reclamo a ser restituido, dentro del plazo legal, como queda analizado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico. El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 175-2000

ACTOR: Carlos Geovanny Vintimilla Palacios.

DEMANDADO: Director General del IESS.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de julio del 2000; las 10h10.

VISTOS: (181-99): El Ing. Carlos Geovanny Vintimilla Palacios deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el recurrente en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia en la cual se rechaza la demanda y se declara válido el acto administrativo impugnado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, sosteniendo que ha existido aplicación indebida del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; falta de aplicación del Art. 1 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, 1 y 41 del Estatuto del IESS; y errónea interpretación del Art. 7 del Código Civil. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del mismo y no existiendo nulidad alguna que declarar, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es el oficio No. 01100.3865 de 10 de septiembre de 1998, mediante el cual el Director General del IESS fundado en la Resolución No. C.I. 002 de 3 de septiembre de

1998, emitida por la Comisión Interventora de tal institución, dispone el reintegro del recurrente a las funciones de Jefe de Mantenimiento del Hospital del IESS de la ciudad de Cuenca, cargo que poseía antes de su designación como Director Regional 3.- SEGUNDO.- Ahora bien, habiendo sido el recurrente designado para ejercer las funciones de Director Regional 3, el 28 de febrero de 1998 (fjs. 30), no son aplicables a aquel las reformas al Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedidas por la Comisión Interventora, con fecha 3 de septiembre de 1998, por el principio de irretroactividad. Al respecto, el Art. 7 del Código Civil contiene dos condiciones fundamentales que se debe tener en cuenta: a) la ley no dispone sino para lo venidero y b) la ley no tiene efecto retroactivo. TERCERO.- El Art. 41 del Estatuto Codificado del IESS, vigente a la fecha de designación del recurrente, textualmente prescribe: "Período y remoción de los Directores Regionales.- Los Directores regionales serán nombrados por el Director General, durarán 3 años en el ejercicio de su cargo, podrán ser reelegidos y no serán removidos sino por causas graves debidamente comprobadas.". La norma antes transcrita debe ser aplicada, toda vez que los funcionarios a período fijo, como en el presente caso, si bien están excluidos de la carrera administrativa por lo que determina el literal c) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no son de libre nombramiento y remoción, por no referirse a ellas el Art. 136 del reglamento, en consecuencia, respecto de ellos no son aplicables tales disposiciones. CUARTO.- La facultad de remoción de la autoridad nominadora es eminentemente reglada, al disponer que se requieren causas graves debidamente comprobadas, situación que no se ha configurado en el caso. De lo expuesto se concluye que la designación hecha a favor del recurrente como Director Regional 3 era para un período de tres años, el mismo que debía ser respetado por la autoridad nominadora.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida, ordenándose el reintegro del actor a las funciones de Director Regional 3 por el tiempo que faltare para completar los tres años para los cuales fue nombrado.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

ACTOR: Eloy Antonio Palacios Espinoza.

DEMANDADO: Director General del IESS.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2000; las 11h00.

VISTOS: (120-99); Eloy Antonio Palacios Espinoza, por sus propios derechos, interpone el recurso de casación (fs. 428 a 437) contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 1999 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 (fs. 420 a 423), la que declara sin lugar la demanda propuesta por el recurrente en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- Concedido el recurso de casación y habiéndose elevado la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir sobre este recurso, atento lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio, conforme además se manifestó al calificar el recurso y admitirse a trámite, sin que haya sufrido alteración alguna por causa superveniente. SEGUNDO.- El recurrente aduce que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida de los Arts. 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación del Art. 2 de la ley ibídem, de los Arts. 192 y 196 de la Constitución Política de la República y del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil; y, errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Funda el recurrente su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El Art. 192 de la Constitución Política de la República, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con la del Art. 196 de la misma Carta Fundamental que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, "podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley". Por esto es que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa garantiza el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, "que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante.". Para el mejor cumplimiento de la norma del Art. 196 de la Constitución Política, antes referida, el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que el recurso contencioso administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El primero ampara un derecho subjetivo del recurrente presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata, en tanto que el segundo, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal

la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.- En esencia, se diría que la finalidad del recurso objetivo no es otra que el regreso a la normatividad jurídica, en cuanto que hay interés de la comunidad en el mantenimiento del orden jurídico general, a diferencia del recurso subjetivo, como ya se anotó, que tiende a obtener de la administración la reparación del daño concreto que aquella le infligió en su derecho subjetivo. CUARTO.- En el caso sub júdice, el recurso propuesto (aún cuando no lo manifiesta el actor en su libelo de demada), es de plena jurisdicción o subjetivo, en virtud de que el acto administrativo impugnado se considera que lesiona un derecho particular del accionante, pues la decisión de la administración, afecta sus intereses en forma individual, particular. Por lo tanto, la demanda planteada por el actor se encuentra incurso en el texto del inciso segundo del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. QUINTO.- Corresponde analizar, adicionalmente, si se ha incurrido en la caducidad del derecho, como se alegó por la parte demandada, en los términos referidos en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que “el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa era de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama.”. El actor, en el presente caso, presenta su recurso administrativo tendente a que se declare la nulidad de la resolución emanada del doctor Walter Rueda Martínez, Jefe del Departamento Nacional de Recursos Humanos del Seguro Social Campesino de fecha 26 de marzo de 1998 y que corresponde al No. 06210-760, para que en sentencia se disponga el pago de la diferencia entre la remuneración y todos los componentes que la integran que han recibido los médicos y el actor, en el lapso comprendido entre el 9 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997 al haberse presentado la demanda el 2 de junio de 1998, el derecho del actor para presentar su reclamo ha caducado. SEXTO.- Frente a lo manifestado en el considerando anterior, es necesario referirse a los siguientes hechos: a) el oficio que se impugna con la demanda contencioso administrativa, no niega ni desconoce el derecho del peticionario. Lo único que hace es informar al actor que con fecha 18 de agosto de 1995, el Director Médico Social comunica que se autoriza a los médicos que prestan sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según la Ley de Escalafón Médico vigente; por lo tanto, no se enmarca dentro del contenido del Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) El actor no es médico de profesión, sino que es licenciado en humanidades y trabajador social conforme lo confiesa en el libelo de demanda, por lo tanto, mal puede el actor fundarse en una Ley de Escalafón para los Médicos, que es una ley de defensa clasista y de remuneraciones de los profesionales médicos, calidad que no la tiene el actor; y, c) Por cuanto ha caducado el derecho del actor conforme se indicó anteriormente.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia y Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.

El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 177-2000

ACTOR: Gerardo Geremías Solís Sánchez.

DEMANDADA: ECAPAG.

ASUNTOS: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2000; las 10h30.

VISTOS: (221-99): El Ing. José Luis Santos García, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por Gerardo Geremías Solís Sánchez en contra de la entidad representada por el recurrente, sentencia en la cual aceptándose la demanda, se declara la nulidad de la resolución impugnada. Sostiene el recurrente que se han infringido los siguientes artículos 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 24 numeral 11; 26 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable; 2 y 8 incisos primero y segundo del Reglamento de Aplicación a los Reclamos de Usuarios; 1, 2, 110 y 243 del Código Tributario; 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, 1, 353, 355 ordinal segundo, 358, 364, 365, 366 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal primera, esto es, por falta de aplicación de las normas de derecho, y en la causal segunda, por falta de aplicación de normas procesales relativas a la competencia, omisión que a su criterio ha incidido enormemente en el fallo impugnado.- Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de casación propuesto con oportunidad de la calificación del mismo y agotado el procedimiento establecido por la ley, es procedente que se dicte el fallo que corresponda, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es evidente que la primera obligación del Juez para pronunciar su decisión de fondo en toda controversia es establecer su competencia para conocer y resolver cualquier controversia que se presentare. Siendo de derecho estricto la materia, jamás puede el Juez aceptar o sostener interpretaciones extensivas o analógicas en lo que se refiere a la competencia. En el caso, habiéndose sostenido; en el escrito contentivo del recurso, la violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 110 y 243 del Código Tributario se hace indispensable establecer la naturaleza de los actos impugnados y de las pretensiones consignadas en el

libelo. Ahora bien, conforme aparece del texto de la demanda y del documento que consta a fjs. 9, se impugna la negativa de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) a reducir la facturación y a revisarla de conformidad con el resultado que arroje el medidor y no utilizando una tasa promedio, siendo así que se pretende que en la sentencia se declare la nulidad del acto o resolución impugnada y como consecuencia de la misma, se deje sin efecto las planillas emitidas por la empresa accionada, y dejándose de promediar el consumo del líquido vital, emitiéndose las nuevas planillas en base del consumo que marque el medidor. SEGUNDO.- El Art. 1 del Código Tributario dispone que: "Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes de aquéllos. Se aplicarán a todos los tributos nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora". Según el Art. 234 del Código Tributario señala que corresponde al Tribunal Distrital Fiscal conocer de las acciones de impugnación contra resoluciones de la administración tributaria que nieguen en todo o en parte reclamaciones de los contribuyentes, y finalmente el Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, preceptúa que no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones que por su naturaleza sean de competencia de otras jurisdicciones. TERCERO.- La aplicación de las normas antes mencionadas lleva a la inequívoca conclusión de que en el caso en que se ha presentado impugnación a una resolución administrativa referente al monto de tasas de agua potable y a la forma de establecerlas no es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción tributaria. CUARTO.- El numeral 17 del Art. 24 de la vigente Constitución Política del Estado, dentro de las garantías del debido proceso, preceptúa que toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión; en tanto que el Art. 192, dispone que: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia...". Ahora bien, el Art. 18 de la Carta Política dispone imperativamente que: "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa o inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad", añadiendo en el tercer inciso que "No podrá alegarse la falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos". Finalmente, el Art. 273 preceptúa que: "Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente". Las supremas disposiciones antes invocadas, obligan a la Sala a no declarar la nulidad por falta de competencia por la materia ya que, de proceder así el caso quedaría en la indefensión por el tiempo transcurrido y la caducidad operada, burlándose la garantía constitucional de la tutela efectiva de los derechos. En consecuencia, en acatamiento de las normas constitucionales invocadas se inhibe del conocimiento de la causa y resuelve enviar el presente recurso a la Sala Especializada de lo Fiscal

de la Excma. Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y resolución. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.
 RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 179-2000

ACTOR: Jorge Jaramillo Flores.

DEMANDADO: Ministerio de Gobierno.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2000; las 09h00.

VISTOS: (269-99): El Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón en su calidad de Director Nacional de Patrocinio del Estado, encargado, delegado del Procurador General del Estado y Jorge Humberto Villaruel Merino en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional interponen recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 30 de agosto de 1999. El recurso presentado por el señor delegado del Procurador General del Estado se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En tanto que el recurso de casación intentado por el Comandante General de la Policía Nacional se funda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y agotado el trámite previsto en la ley, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que pudieran existir en el fallo impugnado; y, de no ocurrir este presupuesto elemental y primario, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y, en consecuencia le corresponde desechar la pretensión. SEGUNDO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante

un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo de destitución, como el presente caso, no solo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales que justifiquen la acción legal de la administración. TERCERO.- En la sentencia recurrida se observa que el Tribunal inferior realiza un debido análisis de las pruebas aportadas, las cuales conducen a la conclusión inequívoca de que mediante éstas no se demuestra plenamente los motivos de destitución alegados por la parte demandada para aplicar la indicada sanción en contra de los accionantes, criterio que no puede ser objeto de revisión de la Sala casacional. En tanto que, igualmente del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que no se han violentado los preceptos legales que se enuncian de manera general en respectivos escritos de interposición de los recursos de casación. Por estas consideraciones y por cuanto los recursos de casación intentados tanto por la institución vencida como por el delegado de la Procuraduría General del Estado carecen de fundamento legal lo cual hace que la Sala no pueda considerar el contenido de la resolución del a-quo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos de casación interpuestos dentro de la presente causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 181-2000

ACTOR: Gonzalo Triviño Grijalva.
DEMANDADO: Gerente General del Banco Nacional del Fomento.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2000; las 10h30.

VISTOS: (124-99): El Gerente General del Banco Nacional de Fomento deduce recurso de casación de la sentencia

dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el Abg. Gonzalo Triviño Grijalva en contra de la entidad representada por el recurrente, fallo en el cual se acepta parcialmente la demanda y se dispone la restitución del actor a las funciones que venía desempeñando. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 58 y 90, lit. b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 63 64 y 136 del reglamento de tal ley; 3, 4 lit. h) 5, 91 y 103 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos del Banco Nacional de Fomento; 376 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 59, 61 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 119 y 180 del Código de Procedimiento Civil; y la resolución generalmente obligatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicado en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992; violaciones que a su criterio han configurado las causales de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho señaladas en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de esta Sala para conocer y resolver el mismo, situación procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley, ha lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Conforme consta de autos, el recurrente desempeñaba las funciones de Director Regional para la Regional Occidental del Banco Nacional de Fomento. Ahora bien, el Art. 90 lit. b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala taxativamente los cargos que se encuentran excluidos de la carrera administrativa, entre ellos textualmente se refiere a los "directores generales y directores"; por su parte el Art. 136 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa preceptúa que serán considerados de libre remoción de la autoridad nominadora los cargos señalados en el lit. b) del Art. 90 de la ley que reglamenta. Finalmente la resolución generalmente obligatoria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, en su Art. 1 dispone que: "Las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en el literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución y leyes de la República". Desempeñando el actor las funciones de Director Regional es evidente que se encontraba en un cargo de libre remoción de la autoridad nominadora por lo que ésta se encontraba facultada para removerlo libremente. Ahora bien, consta de autos que la sentencia impugnada no ha considerado ni la mencionada norma de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni la resolución generalmente obligatoria dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional antes mencionada. En consecuencia, sin considerar las otras alegaciones por innecesarias, existe fundamento legal para el recurso propuesto, por lo que es evidente la oportunidad procesal para que esta Sala corrigiendo los errores de derecho incurridos en la sentencia dicte la que en su lugar corresponda. SEGUNDO.- El Art. 2 de la norma dirimente dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la que nos hemos referido anteriormente, dispone expresamente que: "El ejercicio de la mencionada facultad no constituye destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, razón por la cual no son aplicables a dicha remoción las formalidades y requisitos señalados en el Título II, Capítulo VII del Reglamento

General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que trata del régimen disciplinario, ni más disposiciones pertinentes a éste.”. Aplicando tal disposición tenemos que concluir que en el caso no era necesario para la remoción de este servidor que desempeñaba una función de libre remoción, que se proceda a la calificación previa de su aptitud para el desempeño del cargo al que se refiere la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni tampoco era preciso que las faltas que se le atribuían hubieran sido de gravedad tal que merezca la sanción de destitución, pues su remoción conforme a la resolución generalmente obligatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como ya se anotó no constituye destitución. Es más, las aparentes falencias atribuidas al actor, que constituyen los elementos de hecho, forman parte, junto con los artículos mencionados en la resolución impugnada, de la motivación del acto administrativo, requisito indispensable de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley de Modernización. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuer Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 184-2000

ACTOR: Sergio Paredes Márquez.
DEMANDADA: Contraloría General del Estado.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 4.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2000; las 10h10.

VISTOS: (186-99): El Dr. Sergio Paredes Márquez, procurador común de los actores, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por varios abogados de la Contraloría General del Estado en contra de esta institución y del Procurador General,

sentencia en la cual se rechaza la demanda. Pretende el recurrente que en la pieza procesal impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 211, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; 302 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 1, 3 inc. segundo, 24 lit. a), 30 lit. e) y 31 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 10 y 14 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que a criterio del recurrente, ha configurado la causal contenida en el primer numeral del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Durante la calificación del recurso se ha establecido la competencia de esta Sala para conocerlo y resolverlo, situación que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido en la ley para el recurso de casación, ha lugar a que se dicte la respectiva sentencia para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 272 de la Constitución Política del Estado proclama la supremacía de las normas constitucionales, disponiendo que las normas inferiores así como los actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones, careciendo de valor si estuviere en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones, señalando en el inciso segundo que si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior; en tanto que el Art. 273 dispone que las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente. Estos son principios que si bien específicamente no se refieren al caso, establecen un marco referencial de valor. Por su parte el Art. 211 de la Carta Política en el inciso primero, establece que la Contraloría General del Estado goza de autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, principio de autonomía que así mismo aparece en el Art. 302 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. SEGUNDO.- Cabe referirnos a la alegada autonomía: ésta según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es el “Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujetos a otras leyes que a las dictadas por él y para él”, criterio que aplicado a la administración se ha de considerar como la facultad que tienen los entes públicos para decidir por sí mismos y sin apelación en los asuntos de su competencia, naturalmente dentro del marco legal del Estado. Conforme el diccionario citado, la autonomía administrativa consistente en la libertad que se reconoce a una región, provincia, ciudad o pueblo, para dirigir, según normas y órganos propios, todos los asuntos concernientes a su administración regional, provincial o municipal. Por otra parte, se señala que la autonomía financiera consistente en la libertad económica para regirse en cuanto a gastos e ingresos, que se concede a las entidades públicas dependientes del Estado, ya sean provinciales o municipios y asociaciones u organismos. Si bien no existe en ningún tratado una definición de lo que es la autonomía presupuestaria, ésta se ha de entender como la facultad que tiene el organismo al que se ha atribuido la misma, para organizar su presupuesto de egresos en base de los ingresos que posea, de acuerdo a sus necesidades o intereses. De todo lo anterior se puede colegir con absoluta evidencia que la Contraloría General del Estado es una entidad que está en capacidad de dirigir todos sus asuntos según las normas y órganos que le son propios, poseyendo la libertad para regirse, en cuanto a gastos o ingresos, que le concede el Estado. De lo

anterior aparece con meridiana claridad y nadie puede discutir este hecho, que la Contraloría General del Estado está en plena posibilidad de establecer en su presupuesto todos los gastos o los valores que por egresos de sueldos y salarios tenga que realizar de conformidad con las leyes. Sin embargo de los conceptos anteriormente estudiados no aparece facultad alguna que le permita a la Contraloría General del Estado, presupuestar gastos que no estén financiados por ingresos reales, que por ley o por otro motivo haya de recibir. Es más, tratándose del presupuesto, la Constitución Política del Estado prohíbe aprobar egresos que no tengan el correspondiente sustentáculo de ingresos. TERCERO.- El Art. 10 de la Ley de Presupuestos del Estado establece que los presupuestos institucionales comprenderán todos los ingresos, financiamientos y gastos previstos para el ejercicio fiscal dentro del cual se vayan a ejecutar, determinándose los elementos que se han de aplicar y señalando que el Ministerio de Finanzas y Crédito Público establecerá los clasificadores en los que se fundamentará la gestión presupuestaria, los cuales serán obligatorios para todos los presupuestos del sector público; en tanto que el Art. 14 se refiere a las proformas presupuestarias señalando que en ellas se establecerán todos los egresos así como los ingresos, proforma que una vez aprobada por las instituciones serán remitidas al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el cual conforme señala en el inciso tercero del Art. 16 de la ley antes mencionada: "...considerando las políticas establecidas y la disponibilidad real de recursos, aprobará, reformará o negará justificadamente las proformas del presupuesto que le remitan las autoridades y organismos...", todo lo cual refuerza lo señalado en el numeral anterior. De otro lado, el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sostiene que el Procurador General del Estado es el único representante judicial del Estado, en tanto que el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece la facultad jurídica de interponer por parte de las personas naturales o jurídicas el recurso contencioso administrativo contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante, siendo así que el inciso segundo del Art. 3 define al recurso subjetivo o de plena jurisdicción como aquel, que ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata; el Art. 24 señala en su literal a) que la demanda se propondrá contra el órgano de administración pública y las personas jurídicas semipúblicas de que provinieren el acto o disposición a que se refiera el recurso; en tanto que el Art. 30, literal e) establece la indicación, hoy superada por lo que señala el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, de haber precedido la reclamación administrativa correspondiente y su denegación, por lo que el lit. c) del Art. 31 establece que entre los documentos que se deberán acompañar a la demanda el de haber agotado la vía administrativa y que el reclamo ha sido contestado por ésta. CUARTO.- El análisis de las normas legales que hemos realizado en el numeral precedente nos obliga a remitirnos al caso concreto para establecer si hay violación de las normas en la sentencia. Se pretende que en esta acción se ordene a la Contraloría General del Estado que se declare la ilegalidad de los actos administrativos impugnados y que se ordene al Contralor General del Estado cumpla con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, procediendo a la cancelación de los valores adeudados a los recurrentes, por diferencias de remuneraciones, que se siga pagando de acuerdo a la

ubicación escalafonaria. Consta de autos que los actores, juntamente con otros funcionarios de la Contraloría, enderezaron su reclamación administrativa al titular de la institución, en el mismo sentido, recibiendo como respuesta una evasiva contestación que se refería sustancialmente a un evidente error aparecido en dicha reclamación respecto de un acto de aquellos que, por no crear derechos individuales no pueden ser objeto de reclamación y que se los conoce en doctrina con el nombre de actos de la administración; en tanto que en dicha contestación soslaya dar respuesta a lo fundamental, limitándose a señalar que había realizado las gestiones respectivas ante el Ministerio de Finanzas para obtener la partida presupuestaria para poder atender los pagos reclamados. Por otra parte los mismos actores aceptan que el Contralor General del Estado, en la proforma presupuestaria, hizo constar una buena parte de lo reclamado, que no fue aceptado por el Ministerio de Finanzas. QUINTO.- De las normas de derecho y de los hechos antes señalados aparecen claras las siguientes conclusiones: a) Que la contestación del Contralor General del Estado no es negativa, tanto por no expresarlo textualmente, cuanto porque si se considerara que ésta no constituye una contestación, en aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, tal falta de contestación, equivalente al silencio administrativo, significaría no la presunción iuris tantum de negativa, sino la iuris et de iure de aceptación de la petición, lo que determinaría en principio que la acción impugnaría únicamente un acto simple de negativa del Contralor, que no existió.- b) Pero lo que aparece de autos es que la situación que se impugna es la falta de pago de los valores que consideran tienen derecho los accionantes, lo cual no es un acto administrativo simple sino de aquellos que la doctrina denomina actos complejos, es decir de aquellos que para su plena validez requieren de la aprobación o resolución favorable de más de un administrador. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han consagrado que frente a tales actos, la impugnación debe ser dirigida en contra de todos aquellos funcionarios que intervinieron en la aprobación del acto administrativo impugnado, pues de dirigirse parcialmente la acción en contra de uno de ellos, bien puede éste eludir de la responsabilidad, alegando que la tiene el otro o los otros coautores del acto administrativo complejo. Cabe aquí señalar que disponiendo la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la acción de impugnación del acto administrativo ha de dirigirse en contra del órgano de la administración pública de que provinieren el acto o disposición a que se refiere el recurso (Art. 24 lit. a), es indispensable que se dirija contra todos aquellos coautores de un acto administrativo complejo, sin que se subsane la omisión de uno de ellos por el hecho de citar con la demanda al Procurador General del Estado, en acatamiento de lo que prescribe el Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el órgano de la administración pública no tuviere personería jurídica, pues si bien este funcionario tiene la representación legal del Estado, no tiene la representación administrativa de todos sus órganos, que la tienen cada uno de los titulares. SEXTO.- Lo anteriormente expuesto adquiere la debida trascendencia si se considera el bien jurídicamente protegido por la jurisdicción contencioso administrativa: el control de la legalidad de la administración, tan diferente del de otras jurisdicciones, que sustancialmente protegen los derechos subjetivos de las partes, en cuyo caso la citación con la demanda al representante de más de una de ellas surte pleno efecto. Pero en la jurisdicción contencioso administrativa se hace indispensable la comparecencia del representante administrativo a fin de establecer si el acto de esa naturaleza fue legal o no y lograr la corrección correspondiente de

haberse producido una violación del derecho subjetivo del impugnante. SEPTIMO.- Todo lo anterior nos lleva a la evidente conclusión de que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo no violó ninguna de las disposiciones alegadas en el escrito contentivo del recurso de casación, razón por la cual el mismo carece de fundamento. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 188-2000

ACTORA: Flor María Vera Matías de Panchana.

DEMANDADO: Municipio de Salinas.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2000; las 11h00.

VISTOS: (224-99): De la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el juicio iniciado por Flor María Vera Matías de Panchana contra los representantes legales de la Municipalidad de Salinas, que declaró vacante su puesto de Auxiliar de Avalúos y Catastro Municipal, interpone recurso de casación la accionante porque en el fallo no se condena al pago de las remuneraciones por el tiempo que ha dejado de percibir las, limitándose solo a ordenar el reintegro al cargo. Concedido el recurso, accede a la Sala y admitido a trámite y sustanciado el mismo y siendo el estado el de resolver, para hacerlo, considera: PRIMERO.- Quedó establecido en su oportunidad procesal la competencia de la Sala para conocer y decidir el caso, sin que haya alteración posterior alguna. SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de

Casación y, concretamente, en falta de aplicación del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación del Art. 112 de la misma ley; falta de aplicación del Art. 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República; y falta de aplicación del Art. 287 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Con estos fundamentos, que son los que limitan la competencia del Tribunal, atenta la naturaleza del recurso que es de carácter extraordinario, formal, completo y de estricto rigor legal, precisa analizar únicamente si la sentencia impugnada adolece de los vicios que se le atribuye. Al efecto, se observa: 1) No existe falta de aplicación del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque habiendo establecido el Tribunal "a quo" que hubo destitución del cargo, en razón de que la actora no fue servidora pública de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora debió ineludiblemente cumplir con lo prescrito en el Art. 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para su separación, aunque en el caso se haya acudido al arbitrio de declarar vacante el cargo, lo que obviamente configuró el acto administrativo ilegal, materia de la acción deducida. 2) Tampoco hay errónea interpretación del Art. 112 de la propia ley, porque la recurrente no fue calificada como servidora de carrera, ni ha acreditado tal calidad; pues, de haberlo sido, la demanda debió ser presentada ante la Junta de Reclamaciones, de cuya resolución correspondía conocer a la Sala de lo Contencioso Administrativo por apelación al tenor de lo preceptuado en el Art. 10, letra c) de la ley de la materia. 3) No ha habido, igualmente, falta de aplicación del Art. 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de igualdad ante la ley, porque es precisamente la ley la que desarrolla sus principios y en la materia hace la diferencia entre servidores públicos y servidores públicos de carrera, fijando su naturaleza, requisitos, garantías, deberes y derechos para cada categoría. 4) Finalmente, no procede la invocación de falta de aplicación del Art. 287 del Código de Procedimiento Civil porque no ha existido temeridad ni mala fe en el litigio principal de la parte demandada. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se niega el recurso de casación presentado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.

El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 194-2000

ACTOR: Omar Rosero Espinosa.

DEMANDADO: Gerente General del Banco Nacional de Fomento.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de julio del 2000; las 15h00.

VISTOS: (32-99): El Eco. Jorge Muñoz Torres, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento, conforme consta acreditado de autos, y como tal representante legal de dicha institución, interpone el recurso de casación contra el auto dictado el 21 de diciembre de 1999, por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, (fojas 91 del proceso); auto mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, por considerar que el Tribunal es incompetente, en razón de la materia, para conocer y resolver sobre la demanda presentada por Omar Rosero Espinosa contra la mencionada institución bancaria, dejando a salvo al derecho del actor para acudir ante el Juez competente.- En el escrito de interposición del recurso presentado por el economista Jorge Muñoz Torres, a nombre de la institución demandada, se mencionan las normas infringidas manifestando que en el fallo que se impugna hay aplicación indebida de la norma contenida en el inciso cuarto del numeral 9) del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; falta de aplicación del inciso tercero del literal i) del Art. 49 de la misma Constitución Política; falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y la falta de aplicación de los preceptos jurídicos referentes a la valoración de las pruebas, lo que ha motivado una equivocada aplicación de las normas de derecho de este fallo. Funda su recurso, en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la ley de Casación.- Concedido el recurso de casación y habiéndose elevado la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para su admisión a trámite, sin que haya sufrido alteración alguna por causa superveniente. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un recurso extraordinario, completo y de rigor legal, por lo que se debe cumplir con los requisitos formales y las exigencias legales que permitan a la Sala de Casación de manera inequívoca, estudiar y analizar la sentencia o auto del que se hubiere recurrido o se hubiere impugnado a través del mencionado recurso de casación. **TERCERO.-** La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1, en auto dictado el 21 de diciembre de 1999, considera que dicho Tribunal es incompetente, en razón de la materia, para conocer y resolver sobre la demanda propuesta por Omar Rosero Espinosa; por esta razón la institución demandada al presentar su recurso de casación, manifiesta que el inciso cuarto del numeral 9) del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador, no es aplicable al Banco Nacional de Fomento, puesto que el objetivo fundamental de la institución es el de estimular y acelerar el desarrollo socio-económico del país, mediante una amplia y adecuada actividad crediticia, razón por la que considera el recurrente que tales actividades no pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado. **CUARTO.-** Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente contra el auto dictado por el Tribunal inferior con fecha 21 de diciembre de 1999, es necesario analizar los siguientes aspectos: A) La Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento establece que el banco es una entidad financiera

de desarrollo, autónoma, de derecho privado y finalidad social y pública, con personería jurídica y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. B) Como ya se mencionó antes, el Banco Nacional de Fomento tiene como objetivo fundamental el de estimular y acelerar el desarrollo socio-económico del país, mediante una amplia y adecuada actividad crediticia. C) Además, en dicha ley se establece que el Gobierno Nacional garantiza la autonomía del banco, en los aspectos económico, financiero, técnico y administrativo. D) Por lo dicho, no es la Constitución la que contempla la autonomía del banco; dicha autonomía está referida dentro de las normas de la Ley Orgánica del expresado banco y por lo tanto no se aplica, para este caso, la disposición del segundo inciso del Art. 119 de la Constitución que exige la concurrencia de las normas constitucionales y legales para gozar de la plena autonomía. **QUINTO.-** Por su parte, el Art. 118 de la Constitución Política indica cuáles son las instituciones del Estado y que por tanto conforman el sector público, entre las que se encuentra implícitamente referido el Banco Nacional de Fomento, fundamentalmente en lo preceptuado en el numeral 5). Concordante con esta disposición, corresponde analizar el texto del Art. 35 de la Constitución que ordena que el derecho del trabajo se regirá por las normas fundamentales allí referidas, y entre otras, en el numeral 9, incisos segundo, tercero y cuarto, se establece cuáles son las leyes a las que se han de someter, tanto el sector público como empleador y sus servidores. Es así que el inciso cuarto del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución, dispone que: "para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las regulaciones de los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.". En consecuencia, se concluye de manera clara e inequívoca que la actividad ejercida por el Banco Nacional de Fomento, no solamente puede ser asumida por el sector privado, con los procedimientos y modalidades que establecen los Arts. 42 y 43 de la Ley de Modernización del Estado, sino que, además, el Art. 1 de la Ley de Orgánica del Banco Nacional del Fomento, establece que esta institución es una entidad financiera de derecho privado, con finalidad social y pública. Por lo tanto, incuestionablemente las relaciones entre el Banco Nacional de Fomento y sus trabajadores están reguladas por el Código del Trabajo, con excepción de las relaciones con aquellas personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalente, las cuales están sujetas al derecho administrativo.- Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario. Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 196-2000

ACTORA: María Juana Calo Ocapana.

DEMANDADOS: INDA y otros.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 3.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de julio del 2000; las 10h00.

VISTOS: (102-99): Edgar Hugo Cadena Cruz e Inés Natividad Bautista Molina interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, (fs. 573 a 574 vta.) dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por María Juana Calo Ocapana, contra los miembros del Comité de Apelación de Reforma Agraria No. 1 y otros. Los recurrentes impugnan la sentencia porque aducen que causa perjuicio a sus intereses e indican que la sentencia impugnada incurre en errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; que se ha infringido las normas de los artículos 3, 5, 24, 30, 32, 59 literal b), 60 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 273, 277, 353, 354, 455, numerales tercero y cuarto, 360, 361, 365, 366 y 371 del Código de Procedimiento Civil; y la primera disposición transitoria, numerales 2, 3 y 4 de la Ley de Desarrollo Agropecuario. Fundamentan su recurso en las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- Concedido el recurso de casación y habiéndose elevado la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente, se considera: PRIMERO.- Esta Sala de Casación es competente para conocer y decidir sobre este recurso, atento lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio, conforme además se manifestó al calificar el recurso y admitirse a trámite este proceso, sin que haya sufrido alteración alguna por causa superveniente. SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal "a quo" acepta la demanda presentada por la actora y revoca la resolución del Comité de Apelación de Reforma Agraria No. 1 de fecha 4 de febrero de 1993, y en consecuencia, confirma la resolución del inferior. TERCERO.- Dentro del proceso se ha demostrado que María Juana Calo Ocapana, conjuntamente con su marido Manuel Calo Quinaucho, adquirieron un predio de 45 hectáreas, ubicado en el sitio América Libre, perteneciente a la parroquia de Alluriquí, cantón de Santo Domingo de los Colorados, por compra a los cónyuges Héctor Carrasco e Hiralda Solís, conforme consta de la respectiva escritura de 18 de marzo de 1979, inscrita el 24 de abril del mismo año. Posteriormente, esto es, el 3 de marzo de 1986, los cónyuges Manuel Calo y su mujer María Juana Calo, constituyen primera hipoteca sobre el lote de su propiedad referido anteriormente, a favor

de Rafael Avila Rumazo, para garantizar el préstamo concedido por éste a dichos cónyuges, por la suma de quinientos mil sucres. Esta escritura de mutuo hipotecario, se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados, con fecha 7 de marzo de 1986. El acreedor Rafael Avila, deduce un juicio ejecutivo contra los deudores por falta de pago. Como los ejecutados no presentaron excepción alguna, el Juez dictó sentencia el 25 de septiembre de 1986, la que causó ejecutoria y dicho juicio entró luego en la fase de ejecución, llegándose al remate del bien, diligencia que se efectuó el 28 de abril de 1987, habiéndose adjudicado a Máximo Camacho, por el valor de un millón de sucres. El 19 de junio de 1987, los cónyuges Manuel Calo y María Juana Calo reciben la suma de S/. 389.053,00 como saldo o remanente del producto del remate del bien inmueble que fue de su propiedad, razón por la que, conforme consta de autos, el 5 de noviembre de 1987 se produjo la tradición del inmueble al adjudicatario con la intervención del Alguacil y Depositario designados para el efecto, por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha. Posteriormente la actora, deduce ante el Jefe Regional Norte del IERAC, una demanda de afectación del predio que fue de su propiedad, alegando que conjuntamente con su cónyuge Manuel Calo, ha mantenido la posesión desde marzo de 1979. CUARTO.- El tratadista Luis Claro Solar manifiesta que, en principio, el propietario puede hacer de la cosa lo que quiera, en la forma más general y amplia, para aprovecharse de todos los servicios, ventajas o utilidades que es susceptible de proporcionar; puede usar, gozar, abusar; el uso "jus utendi", da la facultad de servirse de la cosa tal cual es, habitar una casa, pasearse en un jardín, por ejemplo; el goce "jus fruendi" da derecho a los productos de la cosa sean periódicos u obtenidos una sola vez, y sea que el examen de la cosa misma como los frutos naturales e industriales, sea que se obtengan con ocasión de la cosa, como los intereses del dinero prestado; el abuso, "jus abutendi", es el derecho de disposición. Es en virtud del "jus abutendi" que los cónyuges Manuel Calo y María Juana Calo, dieron su bien inmueble en hipoteca, para garantizar el crédito de quinientos mil sucres que les otorgó el prestamista Rafael Avila Rumazo, entendiéndose que la hipoteca, según el Art. 2333 del Código Civil, "es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". El Art. 706 del Código Civil dice: "En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial, a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal". Por esta razón, al haber el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante auto de 14 de mayo de 1987, por mandato de la ley, adjudicado a favor de Máximo Camacho el bien inmueble materia del remate. En estos casos la tradición se hará por el Alguacil, o por el Teniente Político comisionado por el Juez de la causa. La entrega se hará con la intervención del Depositario, conforme lo ordena el Art. 487 del Código de Procedimiento Civil. Y, esta diligencia en el caso se cumple el 5 de noviembre de 1987, con la intervención del Alguacil Fernando Benavides y el Depositario Homero Cornejo. QUINTO.- La actora María Juana Calo, actuó de mala fe al haber recurrido con su demanda de afectación, ante el Jefe Regional Norte del IERAC, aduciendo que ella y su cónyuge han permanecido en posesión del bien inmueble desde 1979, sin referirse siquiera al hecho de haber hipotecado el bien inmueble, de haberlo perdido a través de una venta forzada, de haber recibido el saldo de dinero luego del remate del bien, etc., como queda anotado anteriormente. No se puede utilizar disposiciones consagradas en las leyes agrarias para evadir el cumplimiento de las obligaciones emanadas en otras leyes,

toda vez que el predio materia de la litis fue objeto de embargo por la falta de pago, remate, adjudicación y entrega por parte del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, por lo que Manuel Calo y María Juana Calo, debieron legal y moralmente entregar o transferir el bien inmueble al prestamista por lo que se desprende la mala fe de los Calo, que estando obligados a entregar el bien inmueble no lo han hecho y es más, demandaron la afectación, aprovechándose de las disposiciones de las normas de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, distorsionando la actora, maliciosamente la realidad de los hechos. Por esta razón, bien hizo el Comité Nacional de Apelación No. 1, al revocar la resolución del inferior y rechazar la demanda, ordenando, al mismo tiempo, que se restituya el bien inmueble a sus legítimos propietarios Edgar Hugo Cadena Cruz y su mujer la señora Inés Bautista. SEXTO.- La sentencia del Juez "a quo", sostiene, entre otros aspectos equivocados, que "en el presente proceso no se trata de saber quién es el titular del dominio, sino de examinar las circunstancias relacionadas con la posesión y explotación racional o no del predio, de conformidad con las disposiciones y filosofía de la Ley de Reforma Agraria, para que la propiedad cumpla con su fin social, apareciendo del expediente administrativo y de la documentación agregada, que los propietarios no han estado en posesión del predio ni han mantenido la responsabilidad y administración directa de la explotación. Esto justamente se debe a que la actora, no ha permitido el ingreso y que tomen posesión los legítimos dueños del bien inmueble que anteriormente era de los cónyuges Manuel Calo y María Juana Calo.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se deja con pleno efecto la resolución de 4 de febrero de 1993 dictada por el Comité de Apelación de Reforma Agraria No. 1, y en consecuencia se ordena que María Calo Ocapana, restituya el predio de 45.50 has. a sus legítimos propietarios Edgar Hugo Cadena Cruz y su mujer Inés Bautista, en el plazo de 30 días, caso contrario procédase al desalojo. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. Por licencia del titular, actúe el Secretario encargado.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 197-2000

ACTOR: Cristóbal Alarcón Falconí.
DEMANDADO: Banco Ecuatoriano de la Vivienda.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 5.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de julio del 2000; las 10h00.

VISTOS: (114-00): El Gerente General del Banco Ecuatoriano de Vivienda deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el Dr. Cristóbal Alarcón Falconí en contra del BEV, sentencia en la cual se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordena la restitución al cargo del actor así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Pretende el recurrente que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 118, No. 5, 24, No. 10 y 13 y 127 de la Constitución Política del Estado constantes en el texto aparecido en el Registro Oficial No. 93 de 23 de diciembre de 1992; 90 literales b) y d); 125 y 126 inciso primero de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; 33, No. 11 de los estatutos de la misma institución; 3 y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 19 de la Ley de Casación; 383 No. 4 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 29 y 31 de la Ley de Modernización del Estado; 119 del Código de Procedimiento Civil y la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992; violaciones que a su criterio han configurado las causales determinadas como 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de esta Sala para conocer y resolverlo, situación procesal que no ha variado; por lo que habiéndose agotado el trámite establecido por la Ley de Casación, ha lugar a que se dicte sentencia, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa regula expresamente el trámite que ha de darse a las reclamaciones que deben realizar los servidores públicos de carrera cuando consideren que sus derechos han sido violados, determinando que tales funcionarios han de iniciar su reclamación ante la instancia administrativa denominada Junta de Reclamaciones, de cuya resolución es posible apelar ante un órgano de la Función Judicial: el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Tal reclamación debe ser presentada en el plazo de sesenta días, ya que todos los derechos contemplados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a favor del servidor público caducan en el indicado plazo "...salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto", conforme lo preceptúa el Art. 125 de la indicada ley. En cambio quienes no tienen la condición de servidores de carrera sin embargo de ser servidores públicos, no se encuentran amparados en el trámite especial que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece para sus reclamaciones y, en consecuencia, al igual que cualquier otro ciudadano, deben acudir, no ante la Junta de Reclamaciones sino a un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, se hallan sometidos a la normatividad que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece para el ejercicio de las acciones en esta vía; y el Art. 65 de la indicada ley de manera expresa determina en su inciso primero que: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama", término éste que es el especial frente al Art. 125 de la Ley de Servicio y Carrera Administrativa. La jurisprudencia absolutamente concorde en inúmeros casos, tanto de esta Sala como del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, ha reconocido unánimemente la diferencia que dejamos expuesta; por lo mismo, el funcionario público que no es de carrera puede acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el término de tres meses conforme a la disposición antes transcrita. Es absolutamente impertinente pretender que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es una ley especial en relación con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues dichas normas son de distinta naturaleza, lo que imposibilita a la una ser general respecto de la otra. La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa regula las relaciones entre la administración y el servidor público en el aspecto sustantivo, en tanto que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en esencia es una ley procesal orgánica que regula el funcionamiento de uno de los órganos de la Función Judicial; cierto es que en su denominación no aparece aquello de "orgánica" pero es evidente que por la materia de la misma, ésta tiene ese carácter. En consecuencia, si para desechar una excepción de "caducidad", que es lo pertinente en lo contencioso administrativo, se utilizó la regla del Art. 65 entrándose de un juicio iniciado y tramitado ante un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como es el presente, no se violó norma alguna en la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Benignamente se puede calificar de audaz antijuricidad el pretender que por haber sido suprimido un órgano jurisdiccional nacional, las resoluciones adoptadas por dicho órgano en pleno ejercicio de sus atribuciones, han dejado de ser obligatorias como consecuencia de tal supresión. Aplicar semejante criterio a la legislación ecuatoriana nos llevaría a pretender que las leyes dictadas por la Cámara de Representantes han perdido toda vigencia por la circunstancia de que se ha reemplazado dicho órgano legislativo por el Congreso Nacional. Mientras existió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, entre sus atribuciones tenía la de dictar resoluciones de carácter generalmente obligatorias para dirimir fallos contradictorios en su materia, resoluciones éstas que publicadas en el Registro Oficial adquirirían plena vigencia hasta tanto no sean reformadas expresamente por la ley. De igual atribución estaban munidos por entonces tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Fiscal en las materias que a cada uno correspondía resolver, tres organismos constitucionales de igual nivel y categoría a los que en aplicación del principio de la unidad jurisdiccional, se les unificará en uno solo; la actual Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Casación especializado, que mantiene las correspondientes salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal; y naturalmente este organismo unificado continúa conservando la facultad de dictar resoluciones de carácter generalmente obligatorio, dirimiendo fallos contradictorios en las respectivas materias. Mas no por el hecho de que este organismo unificado casacional especializado conserve la facultad que tenían cada una de las partes que anteriormente tenían individualidad organizacional, las resoluciones dictadas cuando cada una de ellas era independiente han perdido el nivel de obligatoriedad general, como inaceptablemente se pretende en el recurso de casación. Tales resoluciones de carácter generalmente obligatorias expedidas tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Fiscal cuando ejercían independientemente sus atribuciones siguen teniendo plena e igual validez y en consecuencia no se trata de "**resoluciones jurisprudenciales**", sino de normas generalmente obligatorias que continuarán vigentes en tanto una ley no las modifique, por lo que en consecuencia se encuentra en plena vigencia la resolución adoptada por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo a nivel nacional y que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 901 de 26 de marzo de 1992, la que ha sido debidamente aplicada por el Tribunal "a quo" en este caso. TERCERO.- La indicada resolución, con relación a los cargos de libre nombramiento y remoción sostiene que éstos no serán otros que los señalados en el: "... literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución y leyes de la República" y en el Art. 3 de la misma preceptúa: "Como los cargos determinados en el Art. 1 de la presente resolución se hallan taxativamente determinadas en la Constitución y leyes de la República, no es facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política y administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares". De lo que se concluye con absoluta evidencia que no hay otros cargos de confianza que pertenezcan a la dirección política o administrativa que los expresamente determinados en la ley, sin que sea dable una ampliación de la enumeración o determinación específicamente constante en la ley. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la enumeración del Art. 90 lit. b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es taxativa, ya que en lo referente a los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política o administrativa del Estado o que ejerzan cargos de confianza, su señalamiento taxativo está ya en esa ley o en la Constitución o en otras leyes específicas. Ciertamente es que, como consecuencia de lo antes señalado, no tiene por qué el juzgador entrar a considerar la naturaleza de las funciones que desempeña o ha desempeñado el actor para saber, en base de tal análisis, si su cargo podría ser considerado entre los de confianza o entre los que tienen a su cargo la dirección política o administrativa del Estado. Mas si por ampliar aún más el contenido de su sentencia se llega a realizar tal análisis no por ello se viola norma alguna, más aún si tal análisis responde, como en el caso, al racional concepto de la administración. Es evidente que un funcionario que tiene que aplicar en sus actuaciones las normas y principios que conforman el orden jurídico del Estado y que lo hace en virtud de sus conocimientos acreditados mediante un título universitario es un funcionario eminentemente técnico que ni lejanamente desempeña funciones de confianza. Y si ese funcionario no está desempeñando uno de los cargos expresamente señalados por la ley, en cada caso, como los de la dirección política o administrativa del organismo, es decir si no tiene la titularidad y la máxima autoridad de la institución, es evidente que tal funcionario técnico de ninguna manera podía ser considerado entre aquellos a quienes corresponde tal dirección. No se ve pues en esta materia fundamento alguno de la casación, desechándose en consecuencia las pretensiones de errónea interpretación tanto del Art. 90 lit. b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como del Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y la no aplicación de los artículos 118 de la Constitución Política del Estado, 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 33 de los Estatutos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.- CUARTO.- Es evidente que el lit. b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, excluye de la carrera administrativa a quienes gozan de pensión jubilar o de retiro al igual que a todos los funcionarios a los que se refiere el mencionado Art. 90. Más no todos los excluidos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa son funcionarios de libre remoción, pues ésta, conforme a la disposición constitucional, es una excepción; solamente los funcionarios que ejercen los cargos taxativamente señalados en el lit. b) del Art. 90 son de libre remoción, por así disponerlo el Art. 136

del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por consiguiente la sentencia al no referirse a la condición de jubilado del actor, de ninguna manera omitió resolver sobre un asunto que tenía incidencia o trascendencia procesal en el caso ya que el estar excluido de la carrera administrativa no faculta al administrador para remover sin causa a un funcionario del puesto que desempeña. QUINTO.- Los actos normas o actos reglas que expide la administración, evidentemente que pueden ser reformados, ampliados o derogados por la autoridad que los emitió; pero evidentemente, por su carácter general, que los diferencia sustancialmente del acto administrativo, jamás pueden ser suspendidos en su vigencia, pues la suspensión afectaría a su carácter de generalidad en el tiempo. Sostener la posibilidad de una suspensión o resolver la suspensión de un reglamento interno es una herejía jurídica que jamás puede ser aceptada. De allí que hizo bien el inferior en no considerar la suspensión de un artículo del Reglamento Interno del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que como hemos explicado antes, es un acto contra natura, que se dice ha aprobado el Directorio de tal institución. SEXTO.- Las normas del Art. 24 de la Constitución Política de la República regulan toda clase de procesos sean éstos civiles penales o administrativos y son garantías del debido proceso de carácter general de tal forma que de ninguna manera se puede pretender que no deben ser cumplidas estrictamente en toda resolución o trámite de la administración. Ahora bien, el numeral décimo establece la garantía del derecho de defensa, institución básica del Derecho Administrativo tratándose de materia reglada; y, en relación con la legislación referente a las relaciones entre la administración y sus servidores, se halla consagrada como institución básica, tanto por la Constitución como por la ley y solamente por excepción, tratándose de cargos taxativamente señalados como de libre remoción, puede no ser aplicada. Habiéndose establecido que el cargo del actor no era de libre remoción, bien hizo la sentencia en establecer que no se había concedido esta garantía en el presente caso. En lo que se refiere a la pretensión de que igualmente no era pertinente la exigencia de una motivación adecuada en la acción de personal, vale la pena señalar que, la Constitución Política del Estado, en el Art. 24 No. 13, igualmente dentro de las normas del debido proceso establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, y lo que es más pertinente al caso, no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; disposición constitucional que no hace otra cosa que elevar de categoría la disposición ya existente en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, en la que se estipula que todos los actos emanados de los órganos de Estado deberán ser motivados, siendo así que según las normas, la motivación debe indicar los presupuestos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. El análisis de las reglas anteriores, lleva a la inobjetable conclusión de que la motivación en los términos considerados en la Constitución y la ley, es exigible en todos los actos de la administración y la acción de personal por la que se remueve, destituye o cualquier otro eufemismo, es evidentemente un acto administrativo que en consecuencia está sujeto a motivación. SEPTIMO.- La circunstancia de no haber mencionado la sentencia documentos episódicos, que sería un absurdo pretender que modifiquen la naturaleza del cargo público, no puede considerarse jamás como incumplimiento de la norma establecida en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil con relación a la apreciación de la prueba

en su conjunto. Vale la pena señalar que bien hizo el Juez "a quo" en proceder de esta forma, ya que la naturaleza del cargo público que no es de libre remoción, no puede ser modificada ni establecida por las más o menos impertinentes gestiones que hubieran hecho terceros y aún el mismo titular pretendiendo afianzar el desempeño de sus funciones que no estaban sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora. OCTAVO.- Finalmente, en el escrito contentivo del recurso se incurre en un error que era común en los abogados al inicio de las gestiones de la entonces recién creada jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo, pero que la unánime y repetitiva jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional como de esta Sala han logrado su superación. Es verdad que el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece dos clases de recurso: el subjetivo y el objetivo, denominado también de nulidad. Mas esto no quiere decir que solo cuando se interpone recurso objetivo se pueda proponer la nulidad del acto impugnado, pues esta pretensión puede constar tanto en los libelos que se interpone recurso subjetivo como cuando se interpone recurso objetivo. Tan es así que el Art. 59 de la misma ley, señala las causas de nulidad de una resolución o procedimiento administrativo, que como tales son aplicados específicamente a los recursos subjetivos. Con fines doctrinarios, cabe una vez más señalar que los tratadistas y recogiendo sus versiones la ley positiva, han denominado también recurso de nulidad al objetivo porque con tan solo la declaración de nulidad de la norma contraria una regla superior se logra la plena satisfacción, o en otras palabras el retorno al equilibrio jurídico destruido por la expedición de la norma impugnada; en tanto que la sola nulidad del acto administrativo en la generalidad de los casos no logra ese restablecimiento del equilibrio jurídico y en consecuencia para obtenerlo se hace preciso otras medidas tendientes a reparar la violación del derecho subjetivo que es el propósito específico de esta clase de recursos. NOVENO.- El largo análisis realizado en los numerales anteriores nos lleva a la conclusión de que en el caso no aparece violación alguna de las normas invocadas en la sentencia impugnada, por lo que es evidente que el recurso carece de fundamento y en conclusión no ha lugar a que se entre a conocer el contenido de la misma. Por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. Por licencia del titular, actúe el Secretario encargado.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, encargado, Dr. Carlos Rodríguez García.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.- f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 198-2000

ACTOR:

Jorge Vicente Avila Reinoso.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Productos Vitales.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de julio del 2000; las 10h00.

VISTOS: (260-99): El Dr. Eduardo Plazarte Arias, en su calidad de mandatario especial del liquidador especial de Empresa Nacional de Productos Vitales, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Jorge Vicente Avila Reinoso en contra de la entidad representada por el demandante; sentencia en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma el fallo de la Junta de Reclamaciones. Sostiene el recurrente que en la sentencia ha existido errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 60, lit. b) y 114, lit. g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debido a esto se han dejado de aplicar las disposiciones de los artículos 61, 62 literal e) y 63 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y se ha interpretado erróneamente la disposición constante en el segundo inciso del Art. 126 de la citada ley, en concordancia con el Art. 120 de la Constitución Política de la República. Durante la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, situación que no ha variado, por lo que habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recurso, ha lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ante todo parece indispensable referirnos al verdadero alcance de la disposición constante en el inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, habida cuenta de que en ambas instancias se ha aceptado la invocada prescripción de la facultad sancionadora al momento de resolverse la destitución del recurrente, por lo que, como no podía ser de otra manera, se ha declarado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. La parte pertinente de la mencionada norma establece que: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso.". El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción.". Es evidente que la disposición legal transcrita se refiere a dos situaciones totalmente diversas: por una parte, el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de la autoridad nominadora; y, por otra, el plazo para la ejecución de la sanción, que para ambos casos la ley lo establece en sesenta días. En el primero de ellos se dice que el plazo se inicia desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción, sin que se estipule hasta qué fecha debe correr dicho plazo. Como se trata del ejercicio de una facultad de la autoridad nominadora, es evidente que este plazo ha de concluir en el momento en que dicha autoridad ejerza su facultad sancionadora, de tal forma que si procede a sancionar dentro de los sesenta días contados a partir del conocimiento que tuvo de la infracción el acto sancionador será legal. Mas si el ejercicio de la facultad sancionadora se realiza con posterioridad a dichos sesenta días el acto será ilegal. Ciertamente

es que en la jurisprudencia encontramos numerosos casos en los cuales el Juez consideró como la fecha hasta la cual se debía extender el plazo, la de la notificación con la sanción al servidor, mas tal situación solo se puede justificar por no haber contado el juzgador con un dato inequívoco de la fecha en la que la autoridad ejerció su facultad sancionadora. Empero de existir tal dato en el proceso, se ha de contar el plazo solamente hasta esa fecha para determinar la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado. SEGUNDO.- En el caso, aparece de fs. 2 de los autos la correspondiente acción de personal cuya resolución del 23 de mayo de 1994, tiene el número 0161-GGE, y en ella se acuerda destituir del cargo al actor. Ahora bien, como se reconoce expresamente en la sentencia casada, la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción el 30 de marzo de 1994 y entre esta fecha y el 23 de mayo del mismo año, fecha en la que se sancionó, han transcurrido 54 días de plazo, y no más de sesenta, como erradamente establece la sentencia, error que se produce por no considerar la fecha de la sanción, que consta de documento público, sino la fecha en la que se notificó al sancionado con la respectiva acción de personal. Lo anterior demuestra con absoluta evidencia que en la sentencia se incurrió en errónea interpretación del segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que da lugar a esta Sala para entrar a conocer la sentencia impugnada, toda vez que tiene fundamento el recurso planteado. TERCERO.- Sostiene el recurso que, de acuerdo a la resolución de 23 de mayo de 1994, se sanciona al actor por haber incurrido en la causal contemplada en el lit. h) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con lo que establece el lit. g) del Art. 114 de la misma ley, que señala que una de las causales de destitución es la constante en el lit. h) del Art. 60 que expresamente prohíbe a los servidores públicos: "Mantener relaciones comerciales o financieras directas o indirectas con cuentadantes, contribuyentes o contratistas del gobierno, en los casos que el servidor público, en razón de sus funciones deba atender los asuntos de ellos". Ahora bien, consta de autos, que el actor venía desempeñando las funciones de Jefe de Supermercado de ENPROVIT, en tanto que su esposa era encargada de un establecimiento asociado que recibía mercaderías de tal empresa, almacén que funcionaba en la casa de propiedad de la madre del actor; constando además que éste por intermedio del personal a sus órdenes, realizaba pagos para adquisiciones de mercadería del indicado establecimiento asociado, debiendo anotar en todo caso que el establecimiento asociado no constaba como de propiedad del actor, ni de su mujer, ni de su madre, sino de una tercera persona, quien solo inicialmente realizó las gestiones propias de adquisición de mercaderías sin que en lo posterior haya intervenido en gestión alguna para la adquisición de víveres y, más aún, teniendo una actividad totalmente distinta a la que cumple diariamente. CUARTO.- Los antecedentes expuestos en el numeral anterior, llevan a la convicción de la Sala de que el actor y/o su señora eran los verdaderos propietarios del almacén asociado, conjunta o separadamente, lo que evidentemente demuestra que se violó la prohibición contemplada en el lit. h) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, causa suficiente para la sanción impuesta fundada en el lit. g) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida, declarándose la legalidad del acto administrativo de destitución, por lo que se desecha la acción.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y

publíquese. Por licencia del titular, actúe el Secretario encargado.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, encargado, Dr. Carlos Rodríguez García.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.- f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 200-2000

ACTOR: Juan Orlando Perugachi Heredia.
DEMANDADO: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de julio del 2000; las 12h08.

VISTOS: El economista Roque Sevilla Larrea y el doctor Jorge Jácome Paredes, Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su orden, conforme lo acreditan con sus respectivos nombramientos que acompañan, interponen recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 12 de marzo de 1999, dentro de juicio No. 3270-862-96 que sigue Juan Orlando Perugachi Heredia contra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las personas del Alcalde y Procurador Metropolitanos, para que se case la sentencia y se declare válida y legal la acción de personal No. 04693 del 17 de septiembre de 1996, con vigencia a partir del día siguiente, por la cual se destituyó al actor del cargo de Subinspector de Policía Metropolitana 2. Dicho recurso lo presentan al amparo de lo establecido en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de la aplicación indebida de normas de derecho y normas procesales, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y por adopción de decisiones contradictorias e incompatibles. La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, en auto del 24 de marzo de 1999, a las 09h30, que obra a fojas 97 del proceso, acepta el recurso y dispone que se eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual Sala, en auto del 25 de mayo de 1999, a las 08h30, acepta al trámite el recurso. Habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recursos, procede que se dicte el fallo correspondiente, para efecto de lo cual se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala quedó establecida al tiempo en que fue calificado el

recurso para su admisión al trámite, y no ha sufrido alteración posterior alguna. SEGUNDO.- En la sustanciación de este recurso se han observado todas las normas de procedimiento establecidas por la Ley de Casación, por lo que se declara la respectiva validez procesal. TERCERO.- Los recurrentes fundamentan su recurso alegando que se ha aplicado indebidamente el artículo 83 de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal y el artículo 40 del Reglamento de dicha ordenanza, por cuanto el demandante no tenía la calidad de servidor de carrera y por ende, no era necesario iniciarle sumario administrativo, previo a su destitución. También sostienen que en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no existen funcionarios de carrera, pues no se han extendido certificados que justifiquen tal calidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al respecto, el artículo 83 de la antedicha Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, textualmente dice: "El servidor municipal que a la fecha de aprobación de esta Ordenanza se encuentre laborando en la Municipalidad de Quito y luego de la correspondiente clasificación de servicios, quedará incorporado al Sistema de Carrera Administrativa, quedando amparado por la misma y en goce de todos los derechos, beneficios, garantías y obligaciones que en ella se consideran". Del texto anterior fluye espontáneamente la conclusión de que todo servidor que al 8 de enero de 1990, fecha de expedición de dicha ordenanza, se encontrare en la Municipalidad de Quito, adquiriría la calidad de servidor de carrera, quedando incorporado a dicho sistema, siempre que se hubiere realizado la respectiva clasificación de servicios, hecho éste que debía constar en la respectiva prueba documental, lo cual no obra de autos. Lo que obra a fojas 12 de los autos, y ha sido erróneamente valorado como prueba a favor del actor por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, es una "calificación de servicios", y no la clasificación de servicios que exige el artículo antes citado. Tampoco hay constancia procesal que Perugachi Heredia haya estado prestando sus servicios para el Municipio de Quito al 8 de enero de 1990. Así pues, a criterio de la Sala, no existe prueba que acredite que Juan Orlando Perugachi Heredia haya sido funcionario de carrera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, por lo tanto, que se haya debido acoger a los beneficios que las ordenanzas municipales otorgan a los servidores de carrera. CUARTO.- Al no ser el actor servidor de carrera, es aplicable para el caso sub-júdice la disposición del artículo 45 del Reglamento de la Ordenanza 2751 que regula el Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal y que dispone que, para los servidores que no sean de carrera, previo a la imposición de las sanciones de suspensión o destitución, debe escuchárseles en audiencia pública, de lo que se dejará constancia escrita lo cual consta debidamente incorporado a fojas 32 de los autos, por lo que se ha demostrado también que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al destituir a Juan Orlando Perugachi Heredia de las funciones de Subinspector de Policía Metropolitana 2, ha cumplido con las disposiciones que las ordenanzas municipales exigen para este tipo de sanciones. QUINTO.- En consecuencia, queda suficientemente demostrado que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de la Contencioso Administrativo ha aplicado indebidamente las normas legales anteriormente citadas y ha interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en especial el contenido en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juzgador a apreciar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- Con los antecedentes

expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se declara legal y válida la Acción de Personal No. 04693 del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, del 17 de septiembre de 1996, con vigencia a partir del día siguiente, por medio de la cual destituyó del cargo de Subinspector de Policía Metropolitana 2 al actor. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Certifico.- El Secretario encargado, Dr. Carlos Rodríguez García.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario. Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.- f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 201-2000

ACTOR: Luis Jiménez Alvarado.
DEMANDADO: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "CONARTEL".
ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de julio del 2000; las 10h00.

VISTOS: (21-99): Luis Jiménez Alvarado interpone recurso de casación (fs. 16, 17) contra el auto dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 24 de noviembre de 1996 (fs. 14) el cual declara inadmisibles a trámite la demanda propuesta por el recurrente contra el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, por carecer de competencia para la tramitación y resolución de la causa. Concedido y tramitado el recurso de casación, para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación se halla establecida en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- El recurso de casación es supremo y extraordinario y tiene por finalidad obtener que se anule una resolución judicial cuando la misma irroga perjuicio a una de las partes si es que la autoridad judicial que la dictó cometió error "in iudicando" o "in procedendo". TERCERO.- De conformidad con las reformas a la Ley de Casación,

publicadas en el Registro Oficial No. 39 de abril 8 de 1997, se establece que el recurso procede contra sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. Por estas consideraciones y por cuanto el auto recurrido se encuentra comprendido dentro de los casos que la ley determina para que proceda el recurso de casación esta Sala admitió al trámite el recurso interpuesto. CUARTO.- EL Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, disponiendo además, de manera expresa, que "el administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO...". El actor, al completar su demanda, en escrito que obra a fojas 13 del proceso, expresa que tiene su "domicilio civil en la ciudad de Guayaquil"; por lo tanto, bien hizo el Tribunal "a-quo", en auto de 24 de noviembre de 1998, declarar inadmisibles al trámite la demanda propuesta por Luis Jiménez Alvarado, en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 38 de la Ley de Modernización antes referido. Criterio que lo ratifica esta Sala por considerar que tal auto, está conforme a derecho. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, encargado, Dr. Carlos Rodríguez García.

RAZON: Siento como tal, que la copia que antecede es igual a su original, a la que me remito en caso de ser necesario. Quito, 28 de septiembre del 2000.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL

y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.